



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

*"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"*

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Eficacia jurídica del principio de presunción de  
inocencia en el sistema procesal penal guatemalteco**

(Tesis de Licenciatura)

Adela Yadira Montejo Hernández

Guatemala, agosto 2021

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Eficacia jurídica del principio de presunción de  
inocencia en el sistema procesal penal guatemalteco**

(Tesis de Licenciatura)

Adela Yadira Montejo Hernández

Guatemala, agosto 2021

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Adela Yadira Montejo Hernández** elaboró la presente tesis, titulada **Eficacia jurídica del principio de presunción de inocencia en el sistema procesal penal guatemalteco.**

.

**AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Cobán A.V. 12 de abril de 2021

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente.

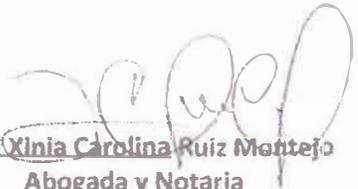
Estimados señores:

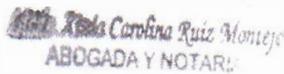
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutora de la estudiante **Adela Yadira Montejo Hernández, ID 201803116**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Eficacia Jurídica del principio de presunción de inocencia en el sistema procesal penal guatemalteco**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

  
**Licda. Xinia Carolina Ruiz Montejo**  
Abogada y Notaria  
col. 10402

  
**Licda. Xinia Carolina Ruiz Montejo**  
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 15 de junio de 2021

**Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente**

Estimados señores:

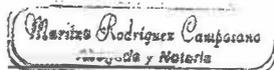
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la tesis de la estudiante ADELA YADIRA MONTEJO HERNÁNDEZ, carné 201803116, titulada **“Eficacia jurídica del principio de presunción de inocencia en el sistema procesal penal guatemalteco.”**

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

*Maritza Rodríguez*  
**Maritza Rodríguez Camposano**



En la ciudad de Quetzaltenango, en el municipio de Quetzaltenango, el día cinco de julio del año dos mil veintiuno, siendo las diez horas, yo, **MILENI MARIA OSORIO LUNA**, Notaria, número de colegiado veinticuatro mil trescientos cincuenta y dos (24,352), me encuentro constituida en mi oficina profesional ubicada en la quinta avenida ciento dieciséis guión cinco de la zona seis de la ciudad de Quetzaltenango, soy requerida por **ADELA YADIRA MONTEJO HERNANDEZ**, de cuarenta años de edad, casada, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI): Dos mil trescientos treinta y uno espacio cero cinco mil trescientos uno espacio un mil trescientos treinta y uno (2331 05301 1331), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERA:** la requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterada por la infrascrita notaria de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: **"EFICACIA JURIDICA DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECO"**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de

licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que numero, firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AU guión cero ochocientos setenta y mil ciento veintinueve (AU-0870129), y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro seiscientos treinta y un mil sesenta y tres (631063). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



f)

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long tail.

**ANTE MÍ:**

A handwritten signature in blue ink, similar in style to the one above but more fluid.

**LICENCIADA**  
*Mileni María Osorio Luna*  
Abogada y Notaria



**ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA**

Nombre del Estudiante: **ADELA YADIRA MONTEJO HERNÁNDEZ**  
Título de la tesis: **EFICACIA JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE  
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL  
GUATEMALTECO**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Xinia Carolina Ruiz Montejo, de fecha 12 de abril de 2021.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Maritza Rodríguez Camposano, de fecha 15 de junio de 2021.

**Cuarto:** Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Quetzaltenango el día 5 de julio de 2021 por la notaria Mileni Maria Osorio Luna, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autora del trabajo de tesis, ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; y ha aceptado la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de Licenciatura.*

**Por tanto,**

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 29 de julio de 2021.

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
  
**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

**Nota:** Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **Dedicatoria**

### **A DIOS**

Por ser mi padre amoroso, abnegado, mí consuelo, por concederme uno de los anhelos más grandes de mi corazón.

### **A LA SANTISÍMA VIRGEN MARÍA**

Por interceder por mí siempre ante mi padre celestial.

### **A MI ESPOSO**

Nestor Omar Pereira Cifuentes, por ser el compañero de mi vida y siempre apoyándome incondicionalmente.

### **A MI HIJAS**

Ariadna Yadira Pereira Montejo, María Fernanda Pereira Montejo, por ser pacientes, buenas hijas, y por ser los grandes amores de mi vida, quienes me acompañaron incansablemente en este camino.

### **A MIS PADRES**

A mi madre Nury Edith Hernández Herrera por ser la mujer de lucha, coraje, y ejemplo de mi vida; y a mi padre Fredy Montejo Molina (†) por los buenos recuerdos de mi vida; Byron Leonel Guevara Martínez, por ser un padre y abuelo ejemplar.

## **A MIS ABUELOS**

Roselio Montejo (+), Adela Molina de Montejo (+), en especial mención a mis abuelitos Maternos, Jesús María Hernández Morales y Lucinda Herrera Castañeda de Hernández por el amor y consejos brindados a lo largo de mi vida, que mi triunfo es suyo.

## **A MIS HERMANOS**

Yuliana Montejo Hernández, Ana Belén Montejo Hernández, Joselyn Janel Guevara Hernández (+), Brandon Leonel Guevara Hernández, Sofia María Ahilyn Guevara Hernández, por ser los mejores amigos, compañeros y cómplices de mi vida, y por ser la mejor compañía de niñez, mi soporte tantas veces a lo largo de vida.

## **A MIS SOBRINOS**

Por ser la alegría de mi corazón.

## **A MI FAMILIA**

Por ser el fundamento principal de mi vida.

## **A MIS SUEGROS**

Carlos David Pereira y Audelina Cifuentes de Pereira, por el apoyo moral en este proceso tan importante de mi vida.

## **A MIS AMIGOS**

Que siempre han estado conmigo, sin condiciones, mis hermanos por elección, en especial a Mileni Maria O. Luna. Por su apoyo incondicional.

## **A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA DE GUATEMALA**

Por permitirme realizar y alcanzar el sueño de mi vida, porque ser profesional es un éxito que pocos logran, y al ser uno de ellos, su nombre en alto

## Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Principio de presunción de inocencia	1
La presunción de inocencia en la legislación guatemalteca	13
Eficacia jurídica de la aplicación del principio de presunción de inocencia en el proceso penal	25
Conclusiones	90
Referencias	92

## Resumen

La presunción de inocencia es un derecho que tiene múltiples manifestaciones relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Se manifiesta como regla de trato procesal del imputado, ya que establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal pero no ha sido sentenciada. En este sentido, la presunción de inocencia materializa el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria.

La presunción de inocencia constituye un reflejo práctico del principio general *in dubio pro reo*, que se aplica en materia penal. Para su adecuada aplicación se debe tener claro el concepto de la duda razonable, que es una fórmula que con frecuencia se suele utilizar de forma equivocada, sobre todo cuando se le quiere hacer equivalente a cualquier duda. La duda razonable debe estar basada en la razón, es decir, una duda que proviene de un conjunto de razonamientos que pueden ser expuestos, probados y explicados de forma racional y objetiva.

Se analizaron sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, relacionadas con la presunción de inocencia, en los siguientes expedientes: 288-2001, 2965-2017, 814-2014, 23-2011 y, 929-1996 para realizar un estudio jurídico de cuáles han sido los parámetros utilizados por los juzgadores y el criterio que tiene la Corte de Constitucionalidad con relación al tema estudiado.

### **Palabras clave**

Presunción de inocencia. Eficacia jurídica. Sistema procesal penal.

## **Introducción**

Establecen las legislaciones respetuosas de los derechos humanos, que todo hombre es inocente hasta que se compruebe lo contrario. En el proceso penal guatemalteco, el imputado se enfrentará al poder del Estado, ya que es el Estado mismo, a través del Ministerio Público, quien sostiene la acusación frente a un ciudadano común y corriente. Este simple hecho ya pone en desventaja al procesado, frente al poderío que representa su contraparte. Es por eso, que el ciudadano debe llegar al juicio arropado de una serie de derechos que sirvan de contrapeso a ese poder y que al mismo tiempo le permita una especie de coraza para poder encarar el proceso penal con relativas condiciones de igualdad, frente a la acusación.

Es aquí donde la presunción de inocencia se establece como uno de los principales derechos que permiten al imputado arribar al juicio con esa condición de inocencia y que obliga al fiscal a probar su culpabilidad, sin que el propio procesado tenga la carga de acreditar su inocencia. Este es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un juicio o proceso penal, en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

El objetivo general de la investigación, será analizar jurídicamente cinco sentencias de la Corte de Constitucionalidad relacionadas con la presunción de inocencia, para determinar los parámetros utilizados en el proceso penal relacionados a este principio. Asimismo se buscará alcanzar los objetivos específicos: determinar los principales factores, favorables y perjudiciales, que inciden en la eficacia jurídica de la aplicación del principio de presunción de inocencia en el sistema procesal penal guatemalteco e investigar las medidas de protección en la presunción de inocencia relacionadas con los derechos humanos.

La presente investigación se divide en tres capítulos, mismos que se describen a continuación: El capítulo uno, se refiere a la presunción de inocencia, sus aspectos generales, eficacia jurídica y los factores que inciden en la presunción de inocencia; en el capítulo dos, se describe la presunción de inocencia en la legislación guatemalteca, los principios y derechos constitucionales y el capítulo tres, contiene lo relacionado al análisis de sentencias de la Corte de Constitucionalidad.

# **Principio de presunción de inocencia**

## **Aspectos generales**

La presunción de inocencia se reconoce a nivel universal como un derecho fundamental para el ser humano, pero también se establece como parte importante de la aplicación de justicia. Significa que la presunción de inocencia es el fundamento dentro de un proceso penal, ya que es la garantía del debido proceso, pues la persona no sufrirá una condena que se determine su responsabilidad penal, en un juicio oral y público. Pero en todo caso, resulta muy pertinente reflexionar sobre las consecuencias que conllevan los delitos de los sujetos culpables y de la gravedad de las condenas que se imponen a los mismos, todo esto bajo la perspectiva de un Estado democrático que respeta la garantía fundamental de la presunción de inocencia en las personas que realmente son inocentes.

Por lo expuesto anteriormente se sostiene una fuerte defensa de la presunción de inocencia, como garantía que impida que se condene a un inocente, por eso siempre va a ser preferible la libertad de un culpable, que castigar a un inocente. Desde este punto de vista, la presunción de inocencia o de culpabilidad puede ser considerada por el juzgador a través de la reconstrucción de hechos, ya que muchas veces las narraciones de

las partes no son del todo creíbles, pues es probable que las narraciones de la defensa tengan cierta manipulación y quizás hasta un grado de engaño y por consecuencia la falta de veracidad, situaciones que muchas veces confunden al juzgador. Por eso, es importante tener muy claro que cualquier sistema judicial que considere a una persona culpable de la comisión de algún delito con la simple acusación se estaría por debajo de la eficacia jurídica y de las garantías constitucionales que se aplican dentro del proceso penal guatemalteco.

La presunción de inocencia le permite al acusado que se realice un proceso justo, previo a ser declarado culpable o inocente. Pero al mismo tiempo la condena puede volverse más compleja, y por ende cabe la posibilidad de que un culpable no escape a su condena. El derecho penal a menudo se enfrenta con esta problemática, entre los derechos del presunto culpable y el interés de la comunidad de que se castigue al culpable. En ocasiones, con esta disyuntiva, los jueces optan por condenar. Por ende, los legisladores son los encargados de establecer la normativa penal que se debe aplicar en todos los procesos penales, cumpliendo con lo establecido constitucionalmente para que se aplique el debido proceso.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 14, establece:

Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

Los órganos jurisdiccionales competentes establecerán la inocencia o culpabilidad del acusado de acuerdo a los medios de prueba que se aporten al proceso, es decir es inocente si no ha roto o infringido una norma penal si no desobedeció ninguna norma establecida en la ley como delito ni infringió ninguna prohibición. Esta es la única forma de que sea declarada dicha responsabilidad, pero siempre y cuando se haya establecido dentro del proceso penal, que el acusado realizó los hechos que se le imputan, al no poder probarse su responsabilidad, entonces, se le deberá absolver, porque la legislación guatemalteca establece que la duda favorece al reo.

### **Eficacia jurídica**

Para que una norma se encuentre dentro de un ordenamiento jurídico es necesario que cuente con estándares de valoración, como: si es justa o injusta, si es válida o inválida, si es eficaz o ineficaz. Eficacia en cuanto a la utilidad real de la norma en la sociedad, a la efectividad de la normativa,

a la real correlación entre lo jurídicamente dicho y el hecho social, y que conlleva a la realización del Derecho; una eficacia de tipo funcional. Para Bobbio (2000) “la eficacia es determinar si una norma es cumplida o no por las personas a quienes se dirigen o los destinatarios de la norma jurídica” (p. 20).

Kelsen afirma que las normas jurídicas son válidas cuando estas existen y en consecuencia son vigentes, ya que antes de existir deben cumplir con los requisitos establecidos para su vigencia tales como la publicación y la promulgación. De igual forma le otorga el carácter de validez a las normas que son obedecidas y aplicadas y cuya creación cumple un procedimiento establecido legalmente, infiriendo que una norma de jerarquía inferior es válida siempre y cuando la norma superior sea válida, es de esta idea general de donde se deduce la existencia de otro término importante para el tema a tratar, el cual es la efectividad de la norma jurídica que es la consumación de la condición al hecho. También describe condiciones necesarias que otorgan la validez a las normas jurídicas. En un primer término acepta la posibilidad de una conducta contraria a la norma y señala como condiciones, la efectividad y la eficacia. La validez significa que la ley debe ser obedecida y aplicada, la eficacia quiere decir que la ley en verdad es obedecida y aplicada.

## **Presunción de inocencia como regla de juicio**

En los sistemas procesales de muchos países, entre ellos Guatemala, la presunción de inocencia es uno de los principios básicos del proceso penal. Puede verse como el punto fundamental o central sobre el que la prueba penal descansa, además está considerada como una garantía procesal que, al menos en Guatemala, desde el momento en que se encuentra establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos. La finalidad última de esta garantía se basa en minimizar el riesgo de que un inocente resulte condenado. Para ello, la presunción de inocencia despliega sus efectos en varios frentes.

Según Fernández (2005) pueden distinguirse las siguientes manifestaciones o dimensiones de este principio:

En primer lugar, la presunción de inocencia actúa como criterio o principio informador del proceso penal de corte liberal, como es el español; en segundo lugar, determina el tratamiento que debe recibir el acusado durante el procedimiento; en tercer lugar, la presunción de inocencia constituye una importante regla con efectos en el ámbito de la prueba y, desde este punto de vista, la presunción de inocencia desempeña dos importantes funciones: por un lado, exige la presencia de ciertos requisitos en la actividad probatoria para que ésta pueda servir de base a una sentencia condenatoria, función de regla probatoria y, por otro lado, actúa como criterio decisorio en los casos de incertidumbre acerca de la *qua estio facti* (función de regla de juicio). (p. 118)

Se puede expresar que el grado de conocimiento para condenar no puede ser una cuestión sin fundamento, sino que se debe arribar a la certeza jurídica a través de pruebas apreciadas por medio de la sana crítica razonada. Significa que la presunción de inocencia como regla de juicio, al momento de ser aplicada en la valoración de la prueba, se puede destruir únicamente con los medios de prueba aportados al juicio. La prueba debe ser concluyente para demostrar la culpabilidad del acusado, puesto que ya se presume su inocencia.

Armenta, (2003) Considera que:

la presunción de inocencia en su faceta de *regla de juicio* fáctica precisa de unos requisitos que deberán cumplirse para alcanzar legítimamente un juicio de culpabilidad del acusado en el proceso, y a partir de la doctrina constitucional extrae las siguientes reglas: a) Solo la actividad probatoria de cargo, debidamente practicada, puede conducir al juzgador al convencimiento de la certeza de la culpabilidad, si no se produce tal convencimiento, debe operar la presunción de inocencia; b) La prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo; c) La prueba debe haberse obtenido y practicado con todas las garantías (practicada en juicio oral, con intermediación, concentración, contradicción, publicidad y sin vulneración de los derechos fundamentales). Al respecto afirma que, *la presunción de inocencia opera como regla de juicio fáctico, es decir, como regla referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, y con arreglo a la cual: la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.* (p.122)

## **La presunción de inocencia y el *indubio pro reo***

El *in dubio pro reo*, es un término que se une al concepto de presunción de inocencia, tomando como base que debe existir la duda razonable, ya que el juzgador solamente debe declarar culpable y condenar al imputado si tiene la absoluta certeza, de su responsabilidad en el hecho ilícito, lo cual se determina a través de la valoración de las pruebas diligenciadas en el juicio. Esto quiere decir que no debe existir ni la más mínima duda en cuanto a la participación del acusado en el delito, o sea ninguna posibilidad de duda razonable, incertidumbre, inseguridad, desconfianza o indeterminación, puesto que en caso de duda, el tribunal de sentencia deberá absolver al acusado.

En el proceso penal, inquisitivo, las funciones del juez y acusador recaen en la misma persona, en tanto que, en el proceso penal acusatorio, el acusador es independiente del juez y debe actuar en igualdad de condiciones con el defensor. Actualmente la función del juzgador en el sistema acusatorio es velar porque la parte acusadora y la defensa actúen dentro del proceso penal en igualdad de condiciones, es decir, que tengan las mismas oportunidades de manifestarse, de presentar medios de prueba y de rebatir la prueba de la contraparte y de promover los medios de impugnación que consideren oportunos.

El principio *indubio pro reo*, tiene como característica que los jueces apliquen el principio de favorabilidad en caso de que exista duda a favor del reo. Quiere decir que si al momento de deliberar, los jueces consideran que no existe certeza absoluta de la culpabilidad y responsabilidad del imputado, deben inclinarse por dictar una sentencia absolutoria, aplicando en todo momento el principio de que la duda favorece al acusado. Maier (1996) establece que: “La falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado”.

Por el *indubio pro reo*; la declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de lo que se le imputa y del grado de participación del acusado. Si existiere duda razonable, no se podrá condenar, pues esta favorece al imputado.

Existen situaciones que benefician al imputado como es el caso de falta de certeza. Cuando inicia un proceso se puede ver como la duda razonable va cobrando importancia para el acusado, hasta que llegue a dictarse la sentencia definitiva. Es ahí donde se evidencia con toda amplitud el principio *in dubio pro reo*. El sistema jurídico actual establece que el tribunal, para poder dictar una sentencia condenatoria, por medio de la prueba rendida en el juicio, debe arribar a la certeza acerca de la

culpabilidad del acusado. Es por eso que la ley establece que, en caso de existir duda, el acusado debe ser absuelto. Cuando el tribunal dicta una sentencia condenatoria, debe estar fundada en la certeza de la existencia de hecho punible y del grado de participación del imputado.

Para Rodríguez (2000) Así se encuentran en forma sintética en la doctrina las siguientes diferencias entre la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo*:

- La presunción de inocencia tiene presencia en todo el proceso. El *in dubio pro reo*, solo en una parte, cuando aparece la duda que afecte el fondo del proceso. .
- La presunción de inocencia está cimentada sobre una condición *objetiva*. El *in dubio pro reo* tiene operatividad ante una situación *subjetiva*, la duda.
- La presunción de inocencia exige de actividad probatoria para que se le desvirtúe con seguridad, con certeza. El *in dubio pro reo* es el reconocimiento jurisdiccional de la existencia de una duda, no despejada, de un conflicto de pruebas de cargo y descargo, que no permiten fallar con seguridad.
- En la presunción de inocencia, opera independientemente con o sin aporte probatorio amparado al imputado; de ella es titular desde el momento de la sindicación. El *in dubio pro reo* es instituto observable cuando hay aporte de pruebas, debate y la consecuente valoración probatoria que no genera certeza. . (p. 213)

## **Factores que inciden en la presunción de inocencia**

Al momento de iniciar un proceso penal en contra de una persona, por la supuesta comisión de un hecho ilícito, salen a la luz diversos factores que influyen en la presunción de inocencia, dentro de los cuales se pueden

mencionar: los medios de comunicación, las declaraciones testimoniales, la forma en que se suscitaron los hechos, las circunstancias personales del imputado y de las víctimas, si las hay. Es por eso que en el inicio del proceso penal es de suma importancia la valoración de los indicios, que tendrá como finalidad garantizar la presunción de inocencia y la eficacia jurídica en el proceso penal.

Tomando como punto de partida que el Código Procesal Penal, ha adoptado el sistema acusatorio, el derecho adversarial representa una de los aspectos más importantes dentro del mismo; es decir que existe libertad de prueba, los sujetos procesales pueden ofrecer y de igual manera fiscalizar la de los otros sujetos procesales. Aunado a lo anteriormente indicado en el párrafo anterior, así como que el sistema de valoración de la prueba es el de la sana crítica razonada, existe una mayor garantía de que la prueba se apreciará bajo ciertas reglas que la hacen mucho más completa y bajo el status de verdadera garantía.

Una de las pruebas, que a mi criterio es de las más importantes para lograr el establecimiento de la verdad histórica de los hechos, es la declaración testimonial, esto porque un testigo, lógicamente es a diferencia de peritos y otro tipo de prueba en el proceso, la persona que ha vivido más de cerca los hechos sujetos a prueba. Al testigo le constan los hechos, de ahí su

importancia, porque es casi la única prueba que puede acercarnos o transportarnos al lugar de los hechos, a él le constan, él estuvo presente, o bien porque tuvo conocimiento de los hechos sometidos a juicio por otra forma.

Se ha de indicar así mismo, que más allá de la prueba científica, se considera que la prueba testimonial constituye el medio probatorio más importante en el juicio oral, fase de debate, porque es ahí donde se demostrará o no la tesis acusatoria del Ministerio Público o la postura de la defensa; la prueba testimonial quizá sea la que mayor convencimiento puede provocar en el o los jueces de un tribunal de sentencia. También es cierto que la declaración testimonial, debe complementarse o encadenarse con otros medios de prueba (documental, pericial, científica, etc.) para que pueda producir ese valor probatorio, ya que en caso de que solamente se pueda presentar una prueba testimonial, corre el riesgo que pueda ser considerada como prueba aislada y no provocar entonces ese convencimiento pleno y total de quién juzga.

Se considera también, que el testimonio se constituye como el medio más idóneo para presentar la prueba en el juicio oral, pues solo así se garantiza que las partes puedan interrogar y contrainterrogar en igualdad de condiciones, es decir que cobra plena vida el principio de igualdad de

armas y, que el juez tenga una relación directa con el testigo, cumpliendo acá también con otro principio procesal que es el de la inmediación, y en consecuencia pueda recepcionar su testimonio en un espacio de tiempo que asegure una valoración global de la misma. Es por ello, que hoy en día dentro del proceso penal, el testigo adquiere una vital importancia, al hablar y referir hechos de los cuales ha tenido conocimiento, y que de viva voz expone ante quien juzga a través del interrogatorio. Vale mencionar también que esta declaración debe ser depuesta o recepcionada en forma oral en el debate.

De lo anteriormente indicado, podemos entonces asumir que el principio de oralidad debe de regir en la recepción y diligenciamiento de los órganos de prueba, en el debate; es por ello que la declaración válida y plena, es la que el testigo ofrece en el debate frente a los jueces, y que obviamente no puede ni debe valorársele como un indicio sino como prueba. No cabe duda entonces que la prueba testimonial o prueba de testigos, es trascendental en nuestro proceso penal guatemalteco, ya que se evidencia que una gran mayoría de sentencias dictadas por los tribunales del ramo penal, se hacen o fundamentan precisamente en la “declaración de testigos”, pruebas estas que se valoran al amparo de la sana crítica razonada.

Otro aspecto que también reviste trascendental importancia, es que la declaración de testigos, descansa sobre la base del contradictorio, el cual obliga a las partes procesales a que en todo momento puedan requerir del testigo que haga una narrativa del hecho sobre el cual declara, de igual manera se le podrán realizar o dirigir preguntas aclaratorias; sin embargo se deberá obviar dirigirle preguntas tanto capciosas como impertinentes; es decir, no se le pueden dirigir aquellas preguntas que tiendan a confundirlo o que no tengan ninguna relación con los hechos y/o lo que el testigo declara.

## **Presunción de inocencia en la legislación guatemalteca**

### **Principios y derechos constitucionales que informan el derecho penal**

Los principios jurídicos son la base encontrada en las normas jurídicas escritas o no escritas, así como en la costumbre y la jurisprudencia. Son las ideas fundamentales básicas del Derecho, que lo definen y explican ontológicamente. Los derechos constitucionales, son todos aquellos derechos y deberes que los guatemaltecos tienen adquiridos por mandato constitucional, nadie puede privarlos de ellos y no se puede renunciar a los mismos.

#### a.- Principio de legalidad

El principio de legalidad se establece como una garantía, derivado de que cualquier Estado que juzgue a cualquier ciudadano, debe tomar en cuenta que el delito o falta que se le esté imputando, debe estar plasmado con anticipación en la ley, esto quiere decir que debe estar conceptualizada como un tipo penal específico. Lo anterior se puede observar en el artículo 17 de la Constitución de la República de Guatemala, “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración”

#### b.- Principio de juicio previo

Este principio, prohíbe condenar a una persona sin que haya sido sometida a un juicio previo, con el fin de evitar la arbitrariedad del Estado para que siga un proceso establecido para poder imponer una sanción. La Constitución Política de Guatemala, en su artículo 12 establece que: “nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido”.

#### c.- Principio de ser tratado como inocente

El ser tratado como inocente no solo está incluido en la garantía de presunción de inocencia, sino que sus alcances son más amplios que ésta. Es ahí donde se fundamenta el proceso penal moderno y las demás

garantías judiciales. La prueba más allá de la duda razonable es un corolario de este principio. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

#### d.- Principio del debido proceso

Este principio se basa en que ninguna persona será condenada, sin antes haber sido oída y vencida en un juicio por juez o tribunal competente. El debido proceso consiste en todas las etapas que se mencionan en el artículo 12 de La Constitución Política de Guatemala. En este sentido, el debido proceso o implica que el hecho criminal se dilucide observando los plazos y procedimiento contemplados en el Código Procesal Penal y demás leyes, es decir, con estricto apego a la ley y sin arbitrariedades de las autoridades.

#### e.- Principio de *indubio pro reo*

Este principio se caracteriza por la obligación que tienen los jueces en la aplicación del principio de favorabilidad en caso de duda en beneficio del reo. Este principio se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 14 “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsables judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.” En tal sentido, el principio *in dubio pro reo* es un mandato dirigido al juez o tribunal a fin de que no dicte sentencia

condenatoria si no tiene una plena convicción de la culpabilidad del acusado.

### **Justificación doctrinal del principio de presunción de inocencia**

Varios autores han escrito sobre el principio de inocencia, se centran en la veracidad de responsabilidad del sindicado, en la comisión de un delito, a través de un proceso que toma como base el principio de legalidad, al haber tenido un juicio justo ante un juez o tribunal competente. Ossorio (2008) (p. 3) dice que: “Inocencia es el estado de una persona acusada de haber cometido un delito, mientras no se pruebe que es culpable”. El principio de presunción de inocencia, se establece en la mayoría de Constituciones Republicanas, también en tratados internacionales de derechos humanos, en virtud de ser tomada como principio constitucional, que garantiza que antes de imponer una pena se realizará un juicio previo, en donde toda persona se presume inocente hasta que se demuestre legalmente lo contrario, se mantiene intacto dentro de la estructura de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con respecto al principio de inocencia Clariá, (2002) (p. 128) señala:

El estado de inocencia es un fuerte baluarte para la garantía de libertad individual, fundamentando la regla de incoercibilidad del imputado, la oficialidad en la producción en las pruebas y todos los corolarios de ambos. Y que el principio o presunción de inocencia se ha formulado positivamente o negativamente como tal, pero predominantemente colocando siempre a todo habitante en situación de no culpabilidad mientras una sentencia firme así lo declare.

De tal manera, que el principio constitucional de presunción de inocencia, significa que toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el momento de su detención; por lo que las autoridades policiales no deben de poner a disposición de los medios de comunicación a dichos sindicados, todo ello desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena; por ende, que la situación jurídica de una persona frente a cualquier señalamiento de haber cometido un ilícito penal es la de un inocente, mientras no se le declare formalmente su responsabilidad a través de una sentencia condenatoria.

### **Regulación nacional del principio de presunción de inocencia**

a.- Constitución Política de la República de Guatemala

Es la ley máxima de Guatemala, en la que se establecen garantías mínimas para las personas, en sus primeros artículos, se establecen los derechos individuales que plasman en cada uno de ellos las garantías

constitucionales. La presunción de inocencia y publicidad en el proceso se establece en el artículo 14, en donde dice que nadie puede ser declarado culpable sin que se le haya juzgado y sentenciado, aquí se ve claramente una garantía mínima que debe ponerse en práctica al momento que una persona sea detenida.

Por lo anterior, se establece que toda persona debe ser considerada inocente desde el momento de ser detenido y acusado, mientras no sea declarado culpable mediante una sentencia y en un juicio justo. En la actualidad muchas veces esto se ha dejado de realizar en la práctica, puesto que el fin a buscar es la culpabilidad del acusado, y no la inocencia del mismo.

#### b.- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

Esta ley en su artículo 3, establece la Supremacía de la Constitución, ya que jerárquicamente prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno. El artículo 4, también preceptúa el Derecho de Defensa: Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo y judicial, deben guardarse u observarse las

garantías propias del debido proceso. Como se observa lo citado anteriormente el Decreto 1-86 que contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad son garantías que tienen rango constitucional las cuales son implementadas por todos los estados de corte democrático garantizando de esta forma el irrestricto respeto a los derechos humanos, en contra de las arbitrariedades que puedan originarse dentro de un proceso legal.

#### c) Código Procesal Penal

Mientras el Código Penal contiene las normas jurídicas que tipifican figuras delictivas, el Código Procesal Penal, establece las normas jurídicas que regulan la actividad de los órganos jurisdiccionales, y demás partes que intervienen en la dilucidación del conflicto penal, con el objeto de establecer una posible participación del sindicado de un hecho señalado como delito, para la imposición de la pena correspondiente. El proceso penal garantiza la presunción de inocencia relacionada al deber que constitucionalmente tiene el Estado como garante de los derechos humanos, frente a la sociedad y frente a la comunidad internacional, y tomando en cuenta los principios que inspiran el código procesal penal vigente, han plasmado en el mismo, aquellas garantías que sirven de fundamento al sistema.

El artículo 4, establece lo relacionado al Juicio previo, nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución. El artículo 14, preceptúa; que todo procesado debe tratarse como inocente hasta que exista una sentencia firme que lo declare culpable. El artículo 16, menciona que los tribunales y autoridades deben respetar los derechos humanos del sindicado aun cuando se tengan razones fundadas para que este sea detenido, lo anterior se fundamenta en lo establecido en el artículo 274, concerniente al trato de inocente, el encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos y tratados en todo momento como inocentes, asegurando así que se desarrolle en forma correcta el procedimiento penal.

La certeza se convierte entonces, en el eje principal para concluir en la culpabilidad, por ello no bastan los indicios, es necesario que se recaben las pruebas suficientes e idóneas que comprueben la inocencia o culpabilidad del acusado, es necesario que luego de un debido proceso judicial en cuyo interés se hayan esbozado y actuado las pruebas pertinentes, se llegue a la convicción de la culpabilidad del sujeto activo.

#### d) Ley Orgánica del Ministerio Público

El artículo 7 establece el tratamiento como inocente:

El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones, siempre que no se vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen. El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido alguno sin autorización de juez competente.

### **Instrumentos internacionales que contemplan la presunción de inocencia**

#### a.- La Declaración Universal de Derechos Humanos

La presunción de inocencia es expresamente reconocida, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aquí se reconocen los derechos individuales de las personas y se encuentran regulados en los artículos 1, 3, 5, 7, 8 y 9, en los cuales se establece que todos los seres humanos nacen libres y son iguales en dignidad y derechos, así mismo se consagra el derecho a la vida, la seguridad e integridad personal, el derecho de no ser arbitrariamente detenido o encarcelado. El Artículo 11 establece: “1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se

presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

b.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Aquí el principio de presunción de inocencia establece un régimen de libertad personal y de justicia social, fundó el régimen en el respeto a los derechos esenciales del hombre que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales. El artículo 8 en el numeral 2º. establece; las garantías judiciales:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y
- h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por lo anterior, se establece que existe congruencia entre la normativa interna y la internacional, en el ámbito de derechos humanos, que se fundamentan en las garantías de un debido proceso, o juicio previo, priorizando las garantías procesales, como derechos humanos individuales. Por tal motivo. Tanto en la legislación internacional como en la nacional se considera que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe que es culpable, en una sentencia.

c.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce la protección al derecho de la integridad personal y al trato humano, mismo que fue declarado de fecha 23 de marzo del año 1976, el cual está dotado en consideración y de conformidad a los principios enunciados en la carta de la Naciones Unidas, en donde se proclamó que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad humana, siendo sus derechos iguales e inalienables, creando condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, imponiendo la obligación por parte de los Estados signatarios de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, teniendo el individuo la obligación de esforzarse por la consecución y observancia de los derechos reconocidos en este pacto.

En su artículo 9 numeral 1º. establece:

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detenciones o presiones arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo procedimiento establecido en esta ley. El citado Artículo en el numeral cuarto preceptúa: Toda persona que sea privada de su libertad en virtud de una detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal.

El artículo 14 numeral 2º. Preceptúa: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”. La relación que existe entre la normativa internacional de los derechos humanos y el proceso penal guatemalteco nace en el momento en que el proceso penal guatemalteco está supeditado a la Constitución Política de la República de Guatemala y esta otorga preeminencia sobre el ordenamiento jurídico interno a los tratados, convenios y pactos en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, por lo que los postulados prescritos en la Constitución y en la normativa internacional relativos a la presunción de inocencia son acordes al respeto de los derechos humanos del acusado.

Cumpliendo con la función de que el proceso penal debe ser garante de los derechos humanos en estos cuerpos legales internacionales se evidencia la preocupación de los Estados partes de consolidar un respeto a la ley y la obligación del Estado de no conculcar las garantías que el

sindicado de un hecho criminal goza ante la persecución penal siendo una de ellas la presunción de inocencia.

## **Eficacia jurídica de la aplicación del principio de presunción de inocencia en el proceso penal**

La Constitución Política de la República de Guatemala, que es la ley fundamental impide que se trate como responsable a la persona a quién se le atribuye la comisión de un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por medio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, pronuncien la sentencia penal condenatoria y esta quede firme y se le someta a una pena.

La afirmación emerge de la necesidad del juicio previo y de allí que se afirma que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o que los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados responsables por sentencia firme, aun cuando con respecto a ellos se haya abierto una causa penal, perseguible de oficio o a instancia de parte, esto de conformidad con lo que al respecto se regula en el artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual establece:

Fines del proceso. El proceso tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

La inocencia o la responsabilidad se mide por los órganos jurisdiccionales competentes, según lo que el sindicado haya hecho o haya dejado de hacer en el momento de la comisión del ilícito penal que le es atribuido, es decir es inocente si él no desobedeció ninguna norma establecida en la ley como delito o no infringió ninguna prohibición, o si, realizada la acción existe una norma legal que elimine la antijuridicidad, de ese comportamiento, o bien concurrió alguna causa que exima la responsabilidad, o bien ante la existencia de una de las causas que excluyen la punibilidad; responsable es, por el contrario, quién realizó la acción contraviniendo un mandato o una prohibición de manera antijurídica, culpable y punible.

La declaración anterior no significa, que la sentencia penal condenatoria constituya la responsabilidad, sino, por el contrario, ella es la única forma de declarar esa responsabilidad de acuerdo al juicio previo y los elementos de prueba que se diligenciaron dentro del mismo, así dicha sentencia penal sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina que el sujeto realizó los hechos que se le imputan, de no probarse que el acusado cometió el ilícito penal o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme a lo más favorable al acusado

## **Análisis de sentencias de la Corte de Constitucionalidad**

Con el objeto de estudiar y determinar el criterio de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, con relación a la presunción de inocencia, se analizan a continuación cinco casos, en los cuales se denunció la vulneración de dicho principio.

**1.- Número de Expediente: 288-2001**

**Fecha de fallo: 02-05-2001**

**Vía legal utilizada: Inconstitucionalidad en caso concreto**

### **Antecedentes**

#### **I) Inconstitucionalidad en caso concreto**

A) Caso concreto en que se plantea: proceso penal dos guión dos mil uno, oficial segundo, del Tribunal Décimo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

B) Ley que se impugna de inconstitucional: Artículo 330, numeral 3° del Código Procesal Penal. C) Normas constitucionales que se estiman violadas: artículos 4o., 12 y 14 de la Constitución Política de la República.

D) Fundamento jurídico que se invoca como base de la inconstitucionalidad: lo expuesto por el solicitante se resume:

- a) está sujeto a proceso penal por el delito de caso especial de contrabando aduanero, en grado de tentativa, proceso en el cual consta que ya pagó los impuestos de importación, intereses y recargos.
- b) en virtud del pago antedicho, solicitó el sobreseimiento del proceso con fundamento en el artículo 328 del Código Procesal Penal que prevé el sobreseimiento a favor del imputado cuando tratándose de delitos contra el régimen tributario, el procesado cumpla en forma total la obligación del tributo e intereses, como ocurre en su caso;
- c) la petición le fue denegada en virtud de lo preceptuado en el artículo 330, numeral 3°. del Código Procesal Penal, que regula que no procede el sobreseimiento, aunque se produzca el pago total de la obligación tributaria e intereses: ...3°. En los delitos de defraudación y contrabando aduaneros contenidos en el Decreto Número 58-98 del Congreso de la República, abriéndose así a juicio el proceso penal.

El accionante considera que la norma citada viola para su caso concreto, los artículos 4, 12 y 14 de la Constitución, porque conforme al artículo 328, numeral 3 del Código Procesal Penal, se debe sobreseer el proceso porque él ya pagó la obligación tributaria y sus intereses y, al obligarle a ir a juicio no obstante haber cumplido sus obligaciones no hay delito que perseguir, vulnerándose su derecho a la presunción de inocencia. El sobreseimiento del proceso incoado en su contra se debe decretar

conforme al artículo 328 del Código Procesal Penal, no sólo porque el delito que se le atribuye es de índole tributaria, sino porque resulta ser la norma más benigna para el procesado; además, ante la contradicción entre esta norma y la atacada, debe prevalecer la que más le favorece. Solicita que al dictarse el auto se resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad.

E) Resolución de Primer grado: el tribunal consideró: "...A) Al hacer el análisis respectivo encontramos, los juzgadores, que la argumentación del interponente efectivamente es defectuosa por cuanto si bien hace una enunciación de los preceptos constitucionales que estima violentados, éste no hace el razonamiento jurídico indispensable, para establecer claramente la contradicción entre los principios constitucionales invocados y la norma ordinaria cuya inconstitucionalidad denuncia (...)

Encontramos también que no existe contradicción de la norma denunciada, con los artículos 12 y 14 de la Constitución Política de la República, toda vez que la lectura del mencionado artículo se puede establecer que en ningún momento contiene normas que restrinjan los derechos de defensa y de presunción de inocencia del imputado, prueba de ello, es que precisamente el presente planteamiento deriva del ejercicio de su derecho de defensa, tampoco se puede considerar violentando su derecho de presunción de inocencia, toda vez que será hasta la fase del

juicio en la que se resolverá su culpabilidad o inocencia del hecho que se le atribuye.

## **II. Apelación**

El solicitante apeló.

### **Resolución**

La Corte de Constitucionalidad confirmó la resolución apelada.

### **Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad**

El artículo 14 constitucional, por su parte, proclama los derechos de toda persona a que se presuma su inocencia, en tanto no se le haya declarado responsable, en sentencia judicial debidamente ejecutoriada, de acto o hecho ilícito que se le impute. Con referencia al derecho aludido se ha estimado que la norma constitucional establece "una presunción iuris tantum", dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor. De ahí que la norma atacada al no permitir el sobreseimiento carece del efecto infractor que

indica, porque la presunción de inocencia se mantiene a favor de todo procesado, en tanto no haya sentencia ejecutoriada que la contradiga.

### **Análisis**

La Corte de Constitucionalidad considera que no se vulnera el principio de presunción de inocencia al no aprobar un sobreseimiento a favor del imputado, toda vez que la presunción de inocencia se mantiene hasta que se haya dictado una sentencia condenatoria en su contra y esta quede firme.

**2.- Número de Expediente: 2965-2017**

**Fecha de fallo: 10-05-2018**

**Vía legal utilizada: Amparo en única instancia**

### **Antecedentes y alegatos**

#### **El amparo**

A) Interposición y autoridad: presentado el veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

B) Acto reclamado: numeral II del auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por el cual la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal – autoridad reprochada–, al declarar sin lugar la reposición planteada por María Amanda Rodríguez Hernández, contra la resolución de dieciséis de

agosto de dos mil dieciséis, certifica lo conducente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y al Ministerio Público.

C) Violaciones que se denuncian: a los derechos a la seguridad y certeza jurídica, de defensa, de audiencia, a la tutela judicial efectiva y al de presunción de inocencia, así como al principio jurídico de debido proceso.

D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y del estudio de las constancias procesales se resume:

a) la Juez del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Sacatepéquez, dictó sentencia condenatoria contra María Amanda Hernández Rodríguez, declarándola responsable del delito Contra el patrimonio cultural de la nación.;

otorgándole el beneficio de suspensión condicional de la pena de prisión;

b) la procesada interpuso recurso de apelación especial por motivos de forma y fondo, el cual la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia de once de junio de dos mil quince, dictada en el expediente 880-2014, de la Corte Suprema de Justicia –Cámara de Amparo y Antejuicio–, donde se otorgó amparo al Ministerio Público, conoció del recurso devolutivo y no obstante hacer la argumentación que estimó pertinente en cuanto a cada submotivo planteado, en el apartado resolutivo de su pronunciamiento, declaró sin lugar el recurso, únicamente en cuanto al motivo de forma;

c) contra la sentencia de apelación especial, María Amanda “Rodríguez Hernández” promovió recurso de casación por motivos de forma ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal –autoridad objetada– invocando como caso de procedencia el contenido en el numeral 6) del Artículo 440 del Código Procesal Penal, la cual al estimar que el recurso había sido interpuesto de forma extemporánea, lo rechazó y

d) lo resuelto fue cuestionado por la casacionista mediante reposición, el cual en auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, fue declarado sin lugar y por advertir la Cámara Penal, la existencia de mala fe en el proceder del abogado Mario Federico Hernández Romero, ordenó en el numeral II de dicho pronunciamiento, certificar lo conducente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, así como al Ministerio Público, disposición que constituye el acto cuestionado.

### **Trámite del amparo**

A) Amparo provisional: se otorgó.

### **Resolución**

Otorga parcialmente el amparo solicitado por Mario Federico Hernández Romero, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal dictar nueva resolución congruente con lo considerado

## **Consideración de la Corte de Constitucionalidad**

La Cámara Penal, con esa apreciación está dando por sentado, que existió una actuación anómala, la cual era atribuible directamente al profesional del derecho, lo cual no podía hacer, porque además de orientar la investigación del órgano que debe resolver, constituye una vulneración evidente al derecho a la presunción de inocencia del referido abogado. Cabe diferenciar que el referido derecho, no se ve afectado en el primer supuesto al certificarse lo conducente al Ministerio Público, por cuanto, en esa disposición la autoridad cuestionada no hace atribución de proceder ilícito alguno contra el profesional del derecho, en la cual se le vulnera dicha garantía, porque se centra en indicar que se haga la investigación correspondiente, es decir, contra quien pueda resultar imputado, no directamente contra el abogado patrocinante del recurso de reposición. En ese sentido, en relación a la referida orden de certificar lo conducente contra el profesional de derecho, al Tribunal de Honor citado, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, incurrió en violación al derecho enunciado, lo que hace pertinente el otorgamiento del amparo, con el único efecto de que la autoridad cuestionada realice el análisis legal que estime pertinente, sin afectar el derecho indicado.

## **Análisis**

La Corte de la Constitucionalidad, en este caso, consideró que no se vulneró la presunción de inocencia, porque la Corte Suprema de Justicia, certificó lo conducente al Ministerio Público, para que investigara la posible comisión de un delito, sin imputar a nadie de forma directa, lo que implica que al amparista no se le vulneró su presunción de inocencia.

**3.- Número de Expediente: 814-2014**

**Fecha de fallo: 06-08-2015**

**Vía legal utilizada: Inconstitucionalidad general**

## **Antecedentes**

### **Fundamentos jurídicos de la impugnación**

Resumen de lo expuesto por el accionante:

a) impugnación del artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio.

Para efecto de la siguiente investigación, se consigna únicamente el agravio relacionado con la presunción de inocencia: De la vulneración al artículo 14 constitucional: la norma denunciada contiene la presunción de que los bienes sujetos a extinción de dominio son de procedencia ilícita o delictiva; de esta premisa se parte para determinar que el propietario ha cometido actos u omisiones de carácter delictivo, lo que contraviene el precepto constitucional, ya que no se establece la responsabilidad penal

por medio de una sentencia condenatoria firme y debidamente ejecutoriada.

Los términos “ilícita” o “delictiva” constituyen una condena anticipada del presunto culpable, lo que únicamente podría determinarse por medio de un proceso en el que se declare previamente la nulidad de los contratos o negocios jurídicos con los que se transfieren los bienes de los que se le despoja; sin embargo, todo se basa en indicios circunstanciales y simples conjeturas, responsabilizando a un individuo de haber incurrido en conductas delictivas, cuando no existe denuncia previa en su contra, lo que colisiona con el principio de presunción de inocencia. Conlleva mayor gravedad lo dispuesto en el último párrafo de la norma impugnada que establece la prelación de las disposiciones de esa ley, por lo que se infiere su aplicación preferente sobre los propios postulados contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que al establecer el principio de nulidad ab initio atenta contra los derechos fundamentales de los presuntos responsables. Asimismo, la norma afecta a terceros que adquieren de buena fe, quienes son despojados de sus bienes, lo que limita su libertad de industria y comercio, e incluso, su bienestar y el de su familia.

La norma colisiona con el artículo 14 constitucional, pues se da trámite a un proceso de extinción de dominio sin que exista una sentencia previa en la que se emita condena. La presunción de inocencia es un derecho inherente que no puede ser vulnerado por la emisión de una ley que, en inobservancia al debido proceso, preceptúa que una persona es culpable de incurrir en actos delictivos con base en simples conjeturas y sin que medie siquiera una denuncia en su contra;

b) Impugnación del artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio.

De la vulneración al artículo 14 constitucional: el inciso i) del artículo impugnado establece que también procede la extinción de dominio en los casos previstos en el artículo 46 de la Ley contra la Narcoactividad, la que opera con base en una mera presunción sobre bienes adquiridos durante los siete años anteriores de haberse iniciado el procedimiento respectivo, en ese orden de ideas, la declaración de ilicitud de los bienes se basa en simples conjeturas y presunciones, sin que medie un procedimiento legal previo en el que se observen las garantías del debido proceso, el que exige en su conclusión, la emisión de una sentencia judicial firme y debidamente ejecutoriada.

En el inciso j) del artículo citado se evidencia que esta simple presunción alcanza, incluso, a personas ya fallecidas, a quienes se puede acusar de que los bienes que conforman la masa hereditaria pueden provenir de

actividades delictivas, sin que medie un debido proceso en la declaración de culpabilidad del causante. En ese sentido, una declaración de ilicitud debe ser el resultado de una actividad probatoria constitucionalmente válida de la que se deduzca, sin margen alguno a duda razonable, la existencia de los elementos que conforman el hecho punible y a participación del acusado en su consumación, por lo que su inobservancia vulnera los derechos fundamentales de presunción de inocencia, de defensa y al debido proceso, contrariando así el principio de prevalencia constitucional;

c) Impugnación al artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio.

De la vulneración al artículo 14 constitucional: el artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio prevé una presunción *iuris tantum* que postula que el patrimonio afecto a extinción de dominio proviene de una actividad ilícita, en un proceso en el que el Estado se yergue como acusador por medio del Ministerio Público, lo que deriva en la pérdida y restricción de derechos patrimoniales, en un proceso con características propias del sistema procesal inquisitivo, lo que contraviene lo dispuesto por la Constitución Política de la República de Guatemala que garantiza que toda persona sea tratada como inocente en tanto no se dicte sentencia en su contra que demuestre lo contrario, por lo que esta debe primar en observancia del principio de supremacía constitucional.

El derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque de constitucionalidad, por lo que su observancia es obligatoria; al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte de Constitucionalidad han sostenido que la presunción de inocencia debe aplicarse en todo ámbito y no únicamente en materia penal. De esa cuenta, la acción de extinción de dominio reprocha a la persona que presuntamente ha adquirido bienes derivados de una actividad delictiva (incluso por incomparecencia), quien entonces responde directamente por la comisión de un delito cual si fuese autor o cómplice con base en una mera presunción legal, lo que contraviene el principio citado. En ese sentido, se sancionan las consecuencias de un delito sin que se haya demostrado previamente su existencia por medio de un proceso debido en el que se emita sentencia judicial firme y ejecutoriada, sino con base en una presunción legal. Si bien la norma establece que es posible demostrar la legalidad de los bienes objeto de extinción de dominio, esta no es acorde a lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues invierte la carga de la prueba, no obstante es el ente acusador el que debe demostrar los hechos que denuncia.

Señaló que la presunción que sustenta el fallo conforme lo previsto en el artículo 6 impugnado, se refiere a actividades ilícitas o delictivas las que, desde el punto de vista formal, según establece el artículo 2 de la Ley de Extinción de Dominio, son aquellas acciones u omisiones cometidas por

la delincuencia común u organizada, conclusión a la que se arriba sin que se haya dirimido previamente un procedimiento penal en el que se demuestre la responsabilidad de una persona en la comisión de un hecho delictivo, lo que vulnera el artículo 14 constitucional. Agregó que este principio adquiere trascendental relevancia en los procesos en que se da una confrontación entre Estado y particulares, pues de no eliminarse los resabios de un sistema inquisitivo, se suscitarían desventajas entre las partes que afectarían la esfera de derechos inherentes de quien se encuentra en situación desigual.

### **Trámite de la Inconstitucionalidad**

No se decretó la suspensión provisional. Se concedió audiencia por quince días al Presidente de la República de Guatemala, al Ministerio de Gobernación y al Ministerio Público. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

### **Resolución**

Sin lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial

### **Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad**

Como cuestión preliminar, es preciso señalar que la denuncia de inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55- 2010 del Congreso de la República de Guatemala que el

interponente realiza afirmando que dicha norma vulnera los artículos 15 y 39 constitucionales, esta carece de la argumentación y confrontación necesarias para su análisis; asimismo, en cuanto al señalamiento de violación del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es preciso indicar que esta norma de derecho internacional no se estima como parámetro de constitucionalidad por esta Corte. Por último, respecto de los incisos a), c), y sub incisos f.1), f.2) y f.3) del artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio, el interponente únicamente los cita en su escrito, mas no expone argumentos que evidencien la confrontación de su contenido con las normas constitucionales que estima vulneradas. De esa cuenta, el conocimiento de la presente acción versará únicamente sobre los artículos 3, 4, incisos b), f), i), j) y l), y 6 de la ley ibídem, por vulneración a lo preceptuado en los artículos 2º., 3º., 12, 14, 39 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de acuerdo con las argumentaciones que quedaron resumidas en el segmento introductorio de esta sentencia. –

Para dar respuesta a los cuestionamientos del solicitante de la inconstitucionalidad, el análisis pretendido será abordado en orden a los fundamentos expuestos respecto a cada norma que señala de inconstitucional, siendo los motivos de su impugnación, los siguientes:

A) Con relación a la impugnación que hace el interponente del artículo 3 de la Ley de Extinción de Dominio, que establece: “Principios. Para la observancia y aplicación de la presente Ley, regirán los principios siguientes:

a) Nulidad Ab Initio. Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituyen justo título y son nulos ab initio. El conocimiento o la presunción razonable sobre el origen ilícito o delictivo de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior, se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.

b) Prevalencia. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquiera otra ley”. El impugnante señala que, no obstante la acción de extinción de dominio posee una naturaleza eminentemente real, no es posible desvincular la afectación al derecho personal de defensa con la aplicación de las disposiciones contenidas en la norma impugnada, concretamente el principio de nulidad ab initio, que se basa en un

“conocimiento o presunción razonable“ de que los bienes son de procedencia ilícita por la que se concluye que el propietario ha incurrido en una conducta delictiva, lo que contraviene el derecho de defensa contenido en el artículo 12 constitucional, ya que no se establece la responsabilidad penal por medio de una sentencia condenatoria firme y debidamente ejecutoriada.

El impugnante señala que esta vulneración alcanza incluso a terceros que adquieren de buena fe, quienes son despojados de sus bienes, limitándoles su libertad de industria y comercio y, en consecuencia, su bienestar y el de su familia. Al respecto, cabe señalar que, efectivamente, la acción de extinción de dominio tiene una naturaleza eminentemente patrimonial, y si bien no pretende desvirtuarse la trascendencia y vinculación que la propiedad privada tiene en el catálogo de derechos reconocidos y garantizados constitucionalmente, es importante destacar que la ley cuyos artículos se impugnan por esta vía establece un procedimiento que permite al titular o a terceros de buena fe atender al proceso, aportar prueba y rebatir argumentos, garantizándose así el derecho a ejercer una defensa efectiva sobre los bienes y su licitud.

El principio de nulidad ab initio previsto en la norma legal precitada desarrolla lo referente a lo que para el legislador constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas. En este

aspecto, esta Corte ha sostenido que esta presunción de ilicitud deviene del conocimiento que debe poseer el sujeto respecto al origen de los bienes, a sabiendas o debiéndolo presumir, que son el producto de un acto ilícito. El legislador ha previsto que esta resulta evidente cuando la persona adquiere, dispone o constituye un patrimonio sabiendo o presumiendo la ilicitud de los bienes, lo que es de su conocimiento por las circunstancias objetivas del caso. La intención legislativa fue evidenciar que la adquisición de bienes o patrimonio de origen ilícito, contrario al orden público o en fraude de ley, se considerará nulo desde el principio. En tales circunstancias, al adquirirse un bien en contravía del ordenamiento jurídico, no existe un título justo que permita el surgimiento de un derecho que pueda ser objeto de protección constitucional. (Sentencia de uno de agosto de dos mil trece, dictada dentro del expediente 4809-2011).

El interponente argumenta que el artículo 3 de la ley impugnada colisiona con el artículo 14 constitucional, al sustentarse en simples conjeturas, sin que medie una denuncia penal o procedimiento previos, transgrediendo así el derecho inherente de presunción de inocencia. En cuanto a estos argumentos, contrario a lo aseverado por el interponente, la presunción de ilicitud prevista en el artículo impugnado no lleva implícita la declaratoria de responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo por parte

del titular o poseedor del bien, pues como se ha señalado en párrafos precedentes, la acción de extinción de dominio es un proceso autónomo de carácter real, por lo que sus efectos se dirigen únicamente a los bienes sujetos a ese procedimiento. Ahora bien, es importante señalar que una vez agotado el procedimiento previsto en la Ley de Extinción de Dominio, de llegar a determinarse la vinculación de los bienes a actividades delictivas, deviene lógico que se formule la denuncia respectiva para la investigación de un hecho que revista características de delito y la individualización del autor o cómplices en su comisión. Basta decir que es posible certificar lo conducente en todo procedimiento de cualquier materia u orden, cuando de su tramitación se evidencien circunstancias que hagan presumir la existencia de un hecho delictivo, (consecuencia que no es exclusiva del proceso de extinción de dominio), y ello no implica vulneración a precepto o garantía constitucional alguna.

B) El artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio desarrolla las causales de la acción de extinción de dominio, siendo las siguientes: "... b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva

de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos (...) f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas (...) i) En los casos de presunción previstos en el artículo 46, Presunción, de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República y sus reformas (...) j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas (...) l) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional, conforme al artículo 8 de la presente Ley...”.

El solicitante argumenta que la norma atenta contra el derecho de defensa de la persona al presumirse la ilicitud de sus actividades o el origen delictivo de los bienes por el solo incremento patrimonial y su vinculación directa o indirecta con quien está sometido a investigación o sujeto a una acción de extinción de dominio, conclusión a la que se arriba con base en principios propios del sistema inquisitivo (presunciones e inversión de la carga de la prueba), sin que exista una sentencia debidamente ejecutoriada que sea el resultado de un procedimiento previo en el que se garantice el debido proceso. Asimismo, argumenta que en cuanto al inciso f) del artículo impugnado, los términos “suficiente” y “probable” no son concluyentes para evidenciar la procedencia ilícita de los bienes, por lo que se vulneran los artículos 12 y 14 constitucionales. Al respecto, cabe decir que tales argumentos no son atendibles, ya que la Ley de Extinción de Dominio preceptúa que, previo a promoverse la acción de extinción de dominio, deberán reunirse los indicios necesarios para presumir que los bienes sujetos a esa acción provienen de actividades ilícitas o delictivas, garantizando a los terceros de buena fe el ejercicio de sus derechos, por lo que es insostenible la afirmación de que el Estado no está obligado a probar la existencia del hecho y de que la sola probabilidad es necesaria para que una persona pierda el dominio del bien, pues la norma establece el procedimiento que garantiza a la persona que pudiera resultar afectada (propietarios, poseedores, incluso herederos y legatarios, etc.) el derecho

de audiencia en observancia al principio jurídico del debido proceso, quien podrá probar por medios idóneos y suficientes los fundamentos de su oposición; es decir, si bien la acción de extinción de dominio procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito o bienes, independiente de quién esté ejerciendo la posesión o propiedad por cualquier título, la propia ley y el reglamento respectivo prevén la figura de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio, quienes podrán intervenir en la defensa de sus intereses.

De esa cuenta, en el ejercicio de la acción de extinción de dominio, presentada la petición, el juez competente debe hacer saber a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas, el derecho que les asiste para comparecer al procedimiento a manifestar su oposición o medios de defensa, interponer excepciones y proponer sus medios de prueba, y continuará con las fases de ese procedimiento hasta emitir sentencia (incluso ante la incomparecencia de quien hubiese sido legalmente notificado y no haya atendido el llamado judicial) en la que declarará si procede la extinción de dominio (en similar sentido se ha pronunciado esta Corte en la sentencia de uno de agosto de dos mil trece, dictada dentro del expediente 4809-2011). En consideración a lo anterior, se determina que no existe la colisión constitucional señalada por el solicitante. En cuanto al alegato sobre la inconstitucionalidad de la presunción relativa a la

ilicitud del incremento patrimonial aducida por el interponente, es importante destacar que tal presunción de ilicitud no se justifica en el incremento per se, sino en el incremento desproporcionado del patrimonio cuando este no puede justificarse de manera lógica y fehaciente.

En relación con los incisos i) y j) de la norma impugnada, el interponente expone la vulneración al artículo 14 constitucional, al estimar que se violenta el principio de presunción de inocencia con base en una mera presunción, la que alcanza incluso a personas que ya han fallecido, a las que se acusa de que los bienes que conforman la masa hereditaria provienen de actividades ilícitas, no obstante la norma suprema exige que la declaración de culpabilidad sea el resultado de una actividad probatoria constitucionalmente válida. Al respecto, cabe señalar que la prueba opera en atención al interés de la parte a quien le concierne el convencimiento del juzgador, ya sea para que se extingan los bienes sometidos a esa acción, para que se respeten aquellos de propiedad particular obtenidos lícitamente o los adquiridos por terceros de buena fe exentos de culpa o simulación; de esa cuenta, como se ha señalado en este fallo, la Ley de Extinción de Dominio posee una naturaleza eminentemente patrimonial en la que, previo a determinarse que procede la extinción de los bienes, se establece un procedimiento que garantiza el derecho de audiencia en observancia al principio jurídico del debido proceso, oportunidad en la que

las partes o interesados (propietarios, poseedores, terceros exentos de culpa, incluso herederos y legatarios) podrán intervenir en la defensa de sus intereses manifestando su oposición o medios de defensa, interponiendo excepciones y proponiendo sus medios de prueba.

C) El accionante señala de inconstitucional el artículo 6 de la Ley de Extinción de Dominio, que establece: “Para los efectos de la presente Ley, se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio, la cual debe estar fundamentada de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la presente Ley, provienen de las actividades ilícitas o delictivas de que se trate”.

En contravención al principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 14 constitucional, argumentando que la presunción de ilicitud constituye una declaración de la participación de las personas en actividades delictivas, sin que exista un procedimiento previo con todas sus garantías en el que se haya declarado su responsabilidad por medio de una sentencia firme y ejecutoriada. Al respecto, cabe señalar que la garantía de presunción de inocencia es un derecho subjetivo de naturaleza extra patrimonial, cuya finalidad esencial se supeditó a fijar límites a la

potestad punitiva del Estado, y no obstante en la actualidad su aplicación ha trascendido de la materia estrictamente penal, su alcance sigue siendo personal, extremo que es esencial tener en cuenta para la acción de extinción de dominio, ya que esta es autónoma, de carácter real y de contenido estrictamente patrimonial, es decir, que esta va dirigida contra los bienes, no así contra las personas; sin embargo, es evidente que el procedimiento que prevé la Ley de Extinción de Dominio es compatible con las garantías constitucionales de carácter procesal, lo que garantiza a las partes el ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso.

La presunción de ilicitud contenida en la norma impugnada no surge del azar, sino que es el resultado del análisis que el juez realiza de los elementos de convicción aportados por el ente encargado de la persecución penal, los que le permiten concluir en la procedencia o improcedencia de la acción. En ese sentido, el argumento de la inversión de la carga de la prueba aludida por el interponente carece de sustento. Conforme a lo anterior, queda claro que la extinción de dominio (en cuanto a la presunción de ilicitud contenida en la norma señalada de inconstitucional) debe estar plenamente establecida, pues como se indicó en párrafos previsto en el artículo 14 constitucional, argumentando que la presunción de ilicitud constituye una declaración de la participación de las personas en actividades delictivas, sin que exista un procedimiento previo

con todas sus garantías en el que se haya declarado su responsabilidad por medio de una sentencia firme y ejecutoriada. Al respecto, cabe señalar que la garantía de presunción de inocencia es un derecho subjetivo de naturaleza extra patrimonial, cuya finalidad esencial se supeditó a fijar límites a la potestad punitiva del Estado, y no obstante en la actualidad su aplicación ha trascendido de la materia estrictamente penal, su alcance sigue siendo personal, extremo que es esencial tener en cuenta para la acción de extinción de dominio, ya que esta es autónoma, de carácter real y de contenido estrictamente patrimonial, es decir, que esta va dirigida contra los bienes, no así contra las personas; sin embargo, es evidente que el procedimiento que prevé la Ley de Extinción de Dominio es compatible con las garantías constitucionales de carácter procesal, lo que garantiza a las partes el ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso.

La presunción de ilicitud contenida en la norma impugnada no surge del azar, sino que es el resultado del análisis que el juez realiza de los elementos de convicción aportados por el ente encargado de la persecución penal, los que le permiten concluir en la procedencia o improcedencia de la acción. En ese sentido, el argumento de la inversión de la carga de la prueba aludida por el interponente carece de sustento. Conforme a lo anterior, queda claro que la extinción de dominio (en cuanto a la presunción de ilicitud contenida en la norma señalada de

inconstitucional) debe estar plenamente establecida, pues como se indicó en párrafos.

### **Análisis:**

La Corte de Constitucionalidad estima que no se vulnera la presunción de inocencia al extinguir bienes, puesto que le corresponde al juez analizar si existen motivos para autorizar dicha extinción, además que cualquier persona imputada de un delito, se presume inocente, hasta que en sentencia firme se declare su responsabilidad. Es decir, que la presunción de la ilicitud de los bienes, la cual da lugar a la extinción de los mismos, es distinta de la presunción de inocencia, la cual opera en un proceso distinto, el proceso penal.

**4.- Número de Expediente: 23-2011**

**Fecha de fallo: 21-05-2015**

**Vía legal utilizada: Inconstitucionalidad general**

### **Antecedentes**

El solicitante de la inconstitucionalidad afirma que los artículos 92 y 93 de la Ley de la Actividad Aseguradora, violan el texto constitucional por las razones siguientes: a) establece el artículo 92 del Decreto 25-2010: “(...) Comete delito de intermediación de seguros toda persona individual

o jurídica, nacional o extranjera, que vende o coloca contratos de seguros en Guatemala de aseguradoras no autorizadas para operar en el país. El o los responsables de este delito serán sancionados con prisión de uno (1) a tres (3) años y con una multa no menor de cinco mil (5,000) ni mayor de cincuenta mil (50,000) unidades de multa, la cual también será impuesta por el tribunal competente del orden penal.”; a.1) vulneración a los artículos 4º. y 14 constitucionales: la norma antes transcrita conculca la libertad de acción y la presunción de inocencia, ya que responsabiliza penalmente a un vendedor o colocador de seguros de entidades aseguradoras no autorizadas en el país, contraviniendo los principios filosóficos del comercio (buena fe y verdad sabida), presuponiendo que el vendedor, colocador o intermediario de contratos de seguro sabe, conoce y puede certificar que la compañía aseguradora de la cual vende o coloca seguros está debidamente autorizada para operar en el país; sin embargo, de conformidad con el artículo 133 constitucional y la propia Ley de la Actividad Aseguradora, es competencia exclusiva de la Junta Monetaria la autorización de aseguradoras en el país, por ende sólo esa institución puede saber con certeza y certificar la legalidad de la autorización de una entidad aseguradora en el país.

## **Resolución**

La Corte de Constitucionalidad, resolvió sin lugar la solicitud de inconstitucionalidad en cuanto al artículo 92 de la Ley de la Actividad Aseguradora, Decreto 25-2010 del Congreso de la República., y con lugar el planteamiento de inconstitucionalidad general parcial del artículo 93 de la Ley de la Actividad Aseguradora, Decreto 25-2010 del Congreso de la República, en la frase “(...) la cual excluye la aplicación de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal, (...)”

## **Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad**

El accionante señala de inconstitucional los artículos 92 y 93 de la Ley de la Actividad Aseguradora, indicando que colisionan con preceptos constitucionales por los motivos consignados en el apartado de esta sentencia denominado “Fundamentos jurídicos de la impugnación”, por lo que al conocer de dichos argumentos, esta Corte establece: i) Al hacer el análisis de los artículos 92 y 93 de la Ley de la Actividad Aseguradora, se advierte que el accionante no realiza en ningún momento confrontación alguna entre estas y las normas constitucionales que estima violadas. Por tal razón, y siendo que el referido razonamiento opera como condición indispensable para el conocimiento del asunto por parte del tribunal constitucional, dicha omisión impide a esta Corte efectuar el estudio comparativo correspondiente a fin de determinar si existe o no la

pretendida vulneración constitucional, motivo por el cual se debe desestimar el planteamiento respecto a este motivo; sin embargo, se estima que el accionante hace una confrontación entre el texto constitucional y lo aducido en las frases “(...) o a través de otras (...)” y “(...) la cual excluye la aplicación de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal (...)” del artículo 93 de la ley ibídem, motivo por lo que esta Corte analizará respecto a cada una de esas frases, verbigracia de ello, es que en el fundamento que invoca cita el artículo 4º. Constitucional y arguye respecto a la libertad de acción, aspecto equivoco que denota la falta de confrontación aludida; ii) Respecto a la frase “(...) o a través de otras (...)”.

Al tenor de lo impugnado, se establece que el legislador pretendió sancionar a la persona que por sí misma o a través de otras, venda o coloque seguros en Guatemala, sin estar autorizado para actuar como aseguradora; lo que no implica vulneración constitucional al tenor de lo aducido por el accionante, puesto que el autor sigue siendo quien tenga el dominio del hecho, debiendo dilucidarse ese extremo, en todo caso, conforme a las teorías de autoría. iii) En cuanto a la frase “(...) la cual excluye la aplicación de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal (...)”. Se estima que contraviene el artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala que determina los

motivos para dictar auto de prisión, pues no sólo desconoce los requisitos constitucionalmente exigidos para tales efectos, sino que limita al juez en la función que le es propia, pues es al órgano jurisdiccional al que compete decidir acerca de la procedencia de aplicar dicha medida de coerción.

A ese respecto, cabe señalar que la frase que se denuncia contraria a la Constitución establece el mandato dirigido al juez que conoce del proceso de imponer prisión preventiva ante la sola circunstancia de imputar dicho delito, puesto que excluye la posibilidad de otorgar una medida sustitutiva. La antedicha norma constitucional confiere al titular de la judicatura que conoce del proceso, la facultad de decidir en ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada por el propio texto supremo, acerca de la procedencia de la prisión preventiva en el caso concreto, debiendo constatar la existencia de información sobre la comisión de un determinado delito y si concurren motivos racionales suficientes que le hagan creer –al juez y únicamente a éste– que el imputado lo ha cometido o ha participado en su comisión, debiendo agregar que, conforme a la legislación ordinaria que desarrolla el texto constitucional, deberá también establecer si las circunstancias del caso denotan la viabilidad o no de imponer aquella medida, para lo cual habrá de verificar si se dan los supuestos legales que determinan su procedencia (artículos 259, 262 y 263 del Código Procesal Penal, entre otros).

En tal sentido, la norma que se enjuicia hace caso omiso de la potestad delegada en el juzgador por la Constitución, determinando que, sin importar lo que éste pueda constatar e, incluso, ignorando las circunstancias específicas del caso bajo juzgamiento, la prisión preventiva deberá ser decretada siempre, por imperativo legal, ante la sindicación por delito de colocación o venta ilícita de seguros. La situación anterior determina la infracción del precepto contenido en el artículo 13 de la Constitución, por inobservancia del mandato en él establecido, lo que desemboca en la supresión de una facultad encomendada exclusivamente al juez de la causa, pues sólo éste, conforme a las circunstancias del caso concreto y atendiendo a las normas aplicables, es quien deberá decidir sobre la pertinencia y legalidad de aplicar determinada medida cautelar o, en su caso, la no aplicación de alguna de éstas (artículo 264 del Código Procesal Penal).

Es así como la regulación normativa atacada interviene indebidamente en cuestiones que la Constitución ha delegado en el criterio del titular del órgano jurisdiccional, siendo a éste al único que ha autorizado para decidir sobre la viabilidad o no de dictar, según sus consideraciones y estimaciones concretas, auto de prisión. De ahí que, la supresión de la facultad jurisdiccional para decidir sobre la aplicación de la prisión preventiva, según las circunstancias del caso, se traduce en injerencia en

el ejercicio de la función encomendada, exclusivamente, a los tribunales de justicia, conforme lo determina específicamente el citado artículo 13 constitucional, en armonía con la norma contenida en el artículo 203 del mismo texto supremo, lo que permite apreciar el vicio de inconstitucionalidad que se denuncia. En adición a ello, el artículo 14 de la Constitución Política de la República Guatemala garantiza el derecho a la presunción de inocencia, el cual ha sido objeto de protección en distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que ha ratificado Guatemala, entre los que destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1, numeral 1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2).

A partir de los distintos alcances que se la han dado al derecho de presunción de inocencia, cabe afirmar que éste se desarrolla en dos sentidos de singular relevancia dentro del proceso penal: a) el que atañe a la consideración y trato como inocente del procesado, en tanto el órgano jurisdiccional no lo declare penalmente responsable en sentencia y le imponga la pena respectiva; y b) el concerniente a la necesaria actividad probatoria a desarrollar por quien acusa para desvirtuar el estado de inocencia del acusado, cuya condena tan sólo podrá basarse en prueba legítima que demuestre fehacientemente y sin lugar a dudas fundadas su

culpabilidad. La exigencia constitucional de un trato acorde con el estado de inocencia del procesado hace inviable cualquier restricción a sus derechos con fines sancionatorios o punitivos previo a la emisión del fallo judicial que pueda declararlo responsable de la conducta que se le imputa.

De esa cuenta, la observancia del derecho a la presunción de inocencia revela la especial atención que merecen las medidas cautelares aplicables en el proceso penal, como instrumentos que, traduciéndose en restricciones a la libertad individual del sindicado (medidas cautelares de naturaleza personal) o a la libre disposición de sus bienes (medidas cautelares de naturaleza real), el ordenamiento legal pone a disposición del órgano jurisdiccional a fin de que, mediante su aplicación, se asegure el efectivo cumplimiento de los fines del proceso. De dichas medidas, conforme al contenido de la norma impugnada, es la prisión preventiva la que revela la necesidad de un estudio de mayor profundidad. Al respecto, es evidente que la Constitución de la República, al mismo tiempo que garantiza el derecho a la libertad personal (artículos 2º y 4º), reconoce también la posibilidad de restringirla (artículos 6º y 13). Así, es evidente que la libertad de la persona no deviene en un derecho absoluto, pues resulta factible la imposición de límites, siempre que éstos sean acordes con los postulados constitucionales.

En efecto, la Ley Fundamental determina dos casos específicos de restricción de la libertad del individuo: la detención y la emisión de auto de prisión, medidas de coerción personal –conforme a la calificación que de éstas hace el Código Procesal Penal– que atañen a situaciones concretas que se originan a partir de la sindicación por la supuesta realización de aquellas conductas calificadas por la ley penal como delitos o faltas. En el primer caso, es decir, la detención, señala el artículo 6º constitucional que procederá únicamente por causa de delito o falta y siempre que exista orden judicial librada con apego a la ley, salvo los casos de delito o falta flagrante.

La detención encuentra regulación específica en el Código Procesal Penal (artículos 257, 258 y 266), cuerpo legal que la denomina aprehensión. Ahora bien, en lo que respecta al auto de prisión a que alude el artículo 13 constitucional (respecto del cual se determinó la contravención en que incurre la norma objetada), el Código Procesal Penal contiene también regulación específica, entre otras normas, en el artículo 259, el que reconoce la posibilidad de que el juez ordene la prisión preventiva del imputado, recogiendo los supuestos concretos a que alude el citado artículo 13 del texto supremo. Aunado a ello, dispone la Constitución, en el mencionado artículo 14, que toda persona se considera inocente mientras en sentencia judicial debidamente ejecutoriada no se le declare

responsable, es decir que a quien se encuentre sindicado por la comisión de delito o falta se le continuará considerando inocente y será tratado como tal durante el trámite del proceso hasta que no se emita fallo condenatorio en su contra.

Vale aquí indicar que al emprender la tarea de interpretar la Constitución se hace necesario que el intérprete tome en cuenta, como principio básico que informa su labor, que el orden fundamental que la norma suprema establece deriva del conjunto de sus disposiciones, las que habrán de ser entendidas en su contexto, como unidad armónica, atendiendo siempre a la interrelación existente entre ellas. En tal sentido, de la correcta intelección de las normas constitucionales citadas se desprende que, para garantizar el derecho a la presunción de inocencia, del que se deriva la exigencia de un trato al imputado que responda a dicha presunción durante el desarrollo del proceso penal, cualquier medida que restrinja o limite su libertad o el ejercicio de sus derechos debe ser entendida, en todo caso, con carácter excepcional y adoptada cuando sea absolutamente imprescindible. Así, el propio Código Procesal Penal, en desarrollo de las normas constitucionales, dispone en su artículo 259, segundo párrafo, lo siguiente: “La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado durante el proceso.”

De esa cuenta, es evidente que el auto de prisión a que alude el artículo 13 constitucional, en observancia del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 14 del mismo texto supremo, no tiene otro carácter que el de una mera medida cautelar, es decir, un instrumento aplicable para el solo efecto de asegurar el resultado satisfactorio del proceso, pues, por un lado, garantiza la comparecencia del sindicado a todas las fases del procedimiento y, por el otro, impide que éste asuma conductas que puedan obstruir la acción de la justicia. Conforme a lo expuesto, la prisión preventiva despliega la misma naturaleza que las providencias precautorias, aunque, por su especial afectación a derechos fundamentales, su regulación se ha elevado a rango constitucional, siendo la norma ordinaria la que, en desarrollo del precepto supremo, establece los supuestos y condiciones en que puede ser decretada y el control superior a que está sometida (artículo 404, numerales 9) y 10), del Código Procesal Penal), así como el carácter provisional y siempre revocable – incluso de oficio– de su utilización, todo ello en armonía con su naturaleza meramente instrumental y asegurativas (artículos 276 y 277).

En tal sentido, la prisión preventiva, como antes se indicó, atiende a la inevitable y necesaria restricción de la libertad personal del imputado para asegurar el éxito del proceso, deviniendo en una medida de coerción que debe ser utilizada excepcionalmente, no sin antes constatar que concurren

los supuestos que determina el orden jurídico. Así, destaca el artículo 13 constitucional que únicamente es posible decretar auto de prisión si precede información sobre la comisión de un delito y siempre que existan motivos racionales suficientes para creer que el detenido lo ha cometido o ha participado en su realización. La norma constitucional es complementada por la legislación ordinaria, especificando el artículo 259 del Código Procesal Penal que, además de lo anterior, es necesario, previo a emitir el auto respectivo, oír al sindicado para así garantizar su derecho de defensa, debiendo además el juez verificar que en el caso concreto existe peligro de fuga (artículo 262) o peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad (artículo 263), supuestos concretos que hacen viable la utilización de la prisión preventiva, pues, de no existir alguno de éstos, nada habrá que ponga en riesgo previsible el éxito del proceso y, por ende, ningún sentido ni objeto tendrá la utilización de la aludida medida de coerción.

Como se aprecia, la Constitución y, supeditada a ésta, la legislación ordinaria determinan el carácter precautorio de la prisión preventiva, haciendo relación de las características propias de una medida de tal naturaleza, entre las que destaca el requisito de necesidad, pues únicamente será aplicada cuando las circunstancias específicas tornen indispensable su utilización, derivado del riesgo que supone para el

proceso la posible incomparecencia del imputado o la acción obstaculizadora que pueda emprender. Asimismo, destaca que se trata de una medida excepcional, en el sentido de que la Constitución privilegia siempre la libertad del imputado, lo que se traduce en que, de ser factible el aseguramiento de los resultados del proceso mediante otros instrumentos menos gravosos para aquél, son éstos los que deben ser aplicados, situación que incide en la naturaleza subsidiaria de la prisión. De esa cuenta, el ordenamiento procesal penal regula determinadas medidas sustitutivas de la prisión preventiva, disponiendo en los artículos 264 y 264 Bis del Código de mérito que éstas habrán de ser aplicadas siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por su medio. Es así como se comprenden, entre otras, el arresto domiciliario, ciertas prohibiciones al imputado y la caución económica, medidas que, restringiendo otros derechos de aquél, tienden a asegurar, por igual, el resultado del proceso.

Cabe añadir que tal regulación resulta acorde con el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del

fallo.” Por otro lado, interesa reiterar que el carácter precautorio de la prisión provisional impide su utilización como pena anticipada, pues el imputado se presume inocente, debiendo ser tratado como tal, y no puede ser afectado con medidas restrictivas de su libertad u otros derechos más que en lo razonablemente necesario para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso (artículos 5 y 14 del Código Procesal Penal).

Cabe agregar que la diferencia sustancial entre la prisión preventiva (medida cautelar) y la pena de prisión o arresto (consecuencia sobreviniente por la comisión de delito o falta, respectivamente) es destacada por el artículo 10 de la Constitución, al disponer que los detenidos preventivamente deben permanecer en centros distintos a aquellos en los que han de cumplirse las condenas, lo que se complementa con la regulación que en tal sentido establece el Código Procesal Penal en su artículo 274, el que reitera el trato y consideración como inocente que en tales centros debe darse a quienes sufren prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal. Así, la utilización de la prisión preventiva con un mero interés punitivo o desconociendo el requisito de necesidad de su aplicación no sólo desvirtúa su naturaleza de medida cautelar, sino que conlleva frontal contravención al derecho a la presunción de inocencia del imputado. En virtud de lo considerado, es evidente que la propia excepcionalidad y subsidiariedad de la prisión

preventiva, así como la exigencia de ponderar el carácter imprescindible de su aplicación en el caso concreto para asegurar el resultado de la causa, determinan que su utilización no puede regularse como única medida de coerción aplicable en el proceso penal.

En efecto, la utilización obligatoria de la prisión preventiva acarrea, entre otras, dos cuestiones específicas que es menester destacar: a) desconoce la naturaleza cautelar de la medida, pues su utilización, al no atender ya a los supuestos que revelen la necesidad de su aplicación, deja de obedecer al fin de asegurar el eficaz resultado del proceso; y b) se impide al juez apreciar el carácter imprescindible de su uso, ignorando si en el caso concreto concurren o no aquellos supuestos legalmente exigidos. De esa cuenta, la aplicación obligatoria de la referida medida de coerción incide en la afectación, de la libertad personal, sin importar si en la situación específica del imputado se hace necesario o no imponer tal restricción. Lo anterior acarrea vulneración del derecho a la libertad de la persona, por cuanto, la Constitución únicamente permite su limitación ante supuestos concretos y, conforme se analizó, cuando las circunstancias específicas hagan imprescindible su restricción para el solo objeto de garantizar el logro de los fines del proceso penal.

Aunado a ello, al no atender a su naturaleza precautoria y excepcional, la prisión preventiva obligatoria hace recaer en el procesado los efectos derivados de la pena que cabe imponer al responsable de la conducta que se le imputa, es decir que su utilización incumple la exigencia de un trato como inocente que establece la Constitución en favor de aquél. Ello es así, puesto que el único elemento que determinará la procedencia de la aplicación de la medida será la sindicación del delito, no así la necesidad y pertinencia de su utilización, y que, al prescindir de la función jurisdiccional de establecer si concurren o no los supuestos legales que hacen viable la medida, haciéndola aplicable siempre que se impute la comisión de la conducta prohibida y sin posibilidad de su revocación por motivo alguno, su uso desconocerá la presunción de inocencia que el artículo 14 constitucional garantiza en favor del incoado, tratándolo desde ya como responsable de la conducta que se le sindicada haber cometido. Conforme a las consideraciones efectuadas, es concluyente que la norma que se objeta, contenida en el artículo 93 de la Ley de la Actividad Aseguradora, Decreto 25-2010 del Congreso de la República, al establecer la prisión preventiva como única medida de coerción aplicable en aquellos procesos penales incoados por la supuesta comisión del delito de colocación o venta ilícita de seguros, contraviene el artículo 14 de la Constitución Política de la República que garantiza el derecho a la presunción de inocencia, pues, como se ha advertido, no es factible que la

legislación ordinaria disponga la obligatoriedad en la aplicación de aquella medida cuando de la interpretación de las normas constitucionales se aprecia su carácter excepcional y subsidiario.

De esa cuenta, la norma impugnada inobserva la presunción de inocencia reconocida constitucionalmente al procesado, situación específica que determina la exigencia de un trato acorde con tal situación y, por ende, precisa del uso racional y prudente de los instrumentos que limitan su esfera de derechos y libertades, lo que no se cumple al impedir la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva. En efecto, la aplicación indiscriminada de la medida, más que establecer una presunción *iure et de iure* sobre la existencia de peligro de fuga y de obstaculización para la averiguación de la verdad, lo que hace es desconocer la exigencia de verificación de estos supuestos, asumiendo que la constatación sobre su concurrencia en el caso concreto no se hace necesaria para dictar la medida, cuestión que lejos de atender al carácter precautorio y excepcional de la prisión preventiva, decae en su utilización como si de una pena anticipada se tratara, considerando al procesado, desde ya, penalmente responsable del hecho que se le imputa, es decir, con anterioridad a la emisión de un fallo condenatorio en el que, conforme al mandato de la Constitución, se haga tal declaración y, consecuentemente, se imponga la pena respectiva.

## **Análisis**

La Corte de Constitucionalidad ha aclarado que cuando una ley establece la obligatoriedad de imponer prisión preventiva por un delito, vulnera la presunción de inocencia, puesto que compete únicamente al juez y no al legislador, determinar cuándo es indispensable restringir la libertad del imputado, derivado de la existencia de peligros procesales, pero esto debe ser una decisión del juez, derivada de los indicios que le presenten y no una imposición del legislador.

**5.- Número de Expediente: 929-1996**

**Fecha de fallo: 24-02-1997**

**Vía legal utilizada: Inconstitucionalidad general parcial**

## **Fundamento jurídico de la impugnación**

Lo expuesto por el accionante se resume: los artículos 4, 5, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 23 del Decreto 32-96 del Congreso de la República, que contiene las reformas al Código Procesal Penal, Decreto 51-92 de dicho Congreso, son inconstitucionales por las razones siguientes: a) el artículo 4o. al reformar el inciso 3) del artículo 26 establece que "en los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hecho hubiese pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de

todos ellos, aunque sólo uno hubiese asumido el ejercicio de la acción penal", reforma que transgrede los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de la República, ya que el ciudadano común no puede acudir a plantear como agraviado ante el fiscal que investiga que se aplique la conversión, en un caso determinado, cuando el mismo se trate de hurto o robo agravado, violándole su derecho a la libertad de pedir el cambio de acción penal pública a privada, impidiendo que esos delitos que son los más comunes sean atendidos e investigados, vedándole al particular la oportunidad de encargarse del ejercicio de la acción penal, y de acudir al tribunal de sentencia cuando observe negligencia de parte del fiscal que investiga.

La reforma impide el acceso del particular a la justicia, siendo únicamente el fiscal encargado de la investigación el que en determinado momento puede acudir al órgano jurisdiccional a reclamar justicia en ese tipo de delito, decidir sobreseer, clausurar o archivar el proceso quedando impune el agravio; b) el artículo 5o. reforma el artículo 44, preceptuando que "Los jueces de paz tendrán las siguientes atribuciones: a)... b) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiese Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrara cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón. c) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República. d)...., e)...., f)... En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y

libertad de los procesados ni podrán aplicar medidas sustitutivas, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 261 de este Código".

De conformidad con el artículo 320 del Código Procesal Penal, inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva el juez que controla la investigación emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiera, y solo podrá dictarse auto de procesamiento después de indagada la persona contra quien se emita, por lo que el artículo 5o. viola los artículos 6o., 9o. y 203 de la Constitución y 7o. y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues los jueces de paz que interroguen a los detenidos que se consideran responsables o se les imputa un delito en ningún caso podrán resolver sobre la prisión preventiva o la libertad de éstos, por lo que no podrán aplicar medidas sustitutivas, dejar detenida a ninguna persona, por no tener competencia para ello; de lo contrario incurre en una detención ilegal, y si lo deja libre afecta los fines que persigue el proceso penal en los delitos de trascendencia nacional, imposibilitando al juez para que pueda juzgar y promover la ejecución de lo juzgado según mandato constitucional. c) el artículo 16 adiciona un párrafo al artículo 210 del Código Procesal Penal regulando que "De la misma manera podrá procederse cuando se trate de testigos que teman por su seguridad personal o por su vida, o en razón de

amenazas, intimidaciones o coacciones de que sean objeto"; y el artículo 17 agrega dos párrafos al artículo 217 preceptuando que "Si el testigo expresare que su negativa obedece a temores por su seguridad personal o que su vida corre peligro en virtud de amenazas, coacciones o intimidaciones de que hubiese sido o fuere objeto, así se hará constar.

En tales casos, se podrán acudir al procedimiento previsto en los artículos 219 y 317, o brindarle al testigo protección policial a fin de asegurar la recepción de su testimonio. El Juez o el Fiscal que conozca del caso podrá a su criterio, conservar con carácter reservado o confidencial, sus datos personales así como lo expresado por el testigo respecto a los temores por su seguridad y todo lo referente a las amenazas e intimidaciones, a fin de que se aprecien en su oportunidad o en su defecto, ordenar que se inicie la persecución penal correspondiente". Dichas adiciones violan las normas Constitucionales 12 y 14, al permitir la recepción de declaraciones testimoniales en forma secreta, buscando que se tengan como prueba en el juicio oral, al incorporarse por su lectura en el debate, logrando la recepción de testimonios secretos, y vedándole al imputado el acceso a buscar la contradicción y publicidad de dicha prueba.

Con las adiciones, cualquier testigo valiéndose de la secretividad y privacidad logra que se valoren sus argumentos, sin importar que sean falsos o mal intencionados, garantizando la impunidad y contradiciendo el

sistema acusatorio en el que la justicia debe impartirse en forma pública, con igualdad de oportunidades a las partes; d) el artículo 18 adiciona tres párrafos al artículo 264 y regula que: "No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado. También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad.

Las medidas sustitutivas acordadas deberán guardar relación con la gravedad del delito imputado. En caso de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este artículo deberá guardar una relación proporcional con el daño causado", reforma que transgrede los artículos 2o, 7o., 8o., 12, 13, 14, 17, 22, 44, 46 y 203 de la Constitución y 5o., 7o., 8o. y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al instaurar un estado de represión en el que la prisión preventiva será la generalidad y no la excepción, en contradicción al proceso penal democrático, condenando anticipadamente al imputado de un hecho delictivo, del cual luego puede ser absuelto o condenado y dando lugar a

los llamados reos sin condena, que son castigados con la prisión preventiva, olvidando que sólo la sentencia es la única que puede determinar la culpabilidad o no del imputado. Con la reforma señalada se considera al sindicado responsable del hecho delictivo sin vencerle en juicio previamente, violando la presunción de inocencia y sin respetar los principios del sistema acusatorio basándose en un pronóstico de peligrosidad; pasando por alto que para decretar la prisión preventiva es necesario un determinado grado de conocimiento de los hechos, un mínimo de información y que sea necesario garantizar la realización del juicio; e) el artículo 19 adiciona el artículo 264 Bis, el cual establece que "Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario.

No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrará en alguna de las situaciones siguientes: 1) en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes; 2) sin licencia vigente de conducir; 3) no haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo; 4) haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento. En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial, podrá otorgársele este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el Juzgado de

Primera Instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y que el juez fijará en cada caso"; el artículo adicionado viola los artículos 7o., 8o., 9o., 11, 12, 13, 14, 17 y 203 de la Constitución, al asignarle jurisdicción a un notario y a un jefe policíaco, para otorgar un arresto domiciliario y juzgar un hecho determinado, constituyéndose la aprehensión en una detención, la cual es una medida de coerción no autorizada por el procedimiento penal que sólo pueden autorizar los jueces competentes; f) el artículo 21 reforma el artículo 307 y regula que "Las copias y fotocopias de las actuaciones serán remitidas al Ministerio Público en un plazo de tres días, sin perjuicio de lo previsto para el caso de aprehensión de personas.

El original de las actuaciones y las cosas secuestradas, salvo que el Ministerio Público las requiera para diligencias específicas y temporales, siempre quedarán en el juzgado; esta reforma transgrede los artículos constitucionales 203, 204, 205 y 251, pues al único que puede interesar los originales de las actuaciones y las cosas secuestradas es al Ministerio Público, por las funciones legales que constitucionalmente tiene asignadas, y si el juez se queda con dichas actuaciones está violando el principio de independencia del Ministerio Público y la función de este; g)

el artículo 22 reforma el artículo 320 y preceptúa que "Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, con base en el requerimiento del fiscal, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere. Solo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia." Con la reforma señalada se viola la imparcialidad funcional del juzgador no permitiéndole valorar la información obtenida del imputado, juzgar y resolver la situación jurídica del mismo y legalizar la existencia del proceso que se instruye en su contra, limitándole su actitud de juzgar y haciéndolo incurrir en irresponsabilidad al dejar en estado de indefensión al procesado al dictarle auto de procesamiento, ya que se necesita del requerimiento del fiscal para emitirlo contra determinada persona, violando así los artículos 13, 14 y 203 de la Constitución; h) el artículo 23 reforma el artículo 323 y establece que "El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.

En los casos específicos, el tribunal podrá prorrogar durante un mes la investigación. Si el Ministerio Público no cumple con presentar su requerimiento dentro de los plazos indicados, el fiscal a cargo del asunto

será amonestado por escrito por el juez que controla la investigación quien le fijará un plazo de ocho días para que lo haga." La reforma no deja claro que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, al no especificar en qué momento comienza a contar el plazo de tres meses que se indica; éste podría ser desde el primer momento que se tiene conocimiento de la comisión del delito, impidiendo el trabajo de investigación del Ministerio Público, y de que cualquiera de las partes acuda ante el juzgador a pedir se le ponga fin a la investigación; además, obliga al fiscal que investiga a pedir que se escuche al procesado cuando aún no tiene preparada su investigación

### **Tramite de la inconstitucionalidad**

No se decretó la suspensión provisional. Se dio audiencia por el plazo legal al solicitante, al Ministerio Público, al Congreso de la República y a la Corte Suprema de Justicia. Se señaló día y hora para la vista.

### **Resolución**

La Corte de Constitucionalidad, declaró sin lugar la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5, 16, 17, 18, 19, 21 y 23 del Decreto 32-96 del Congreso de la República, que reformó el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 de dicho Congreso y con lugar la inconstitucionalidad del artículo 22 del Decreto 32-96 del Congreso de la República, que reformó el Código

Procesal Penal, Decreto 51-92 de dicho Congreso, en la frase que dice "con base en el requerimiento del fiscal", la que quedará sin efecto a partir del día siguiente de la publicación de este fallo en el Diario Oficial.

### **Consideraciones de la Corte de Constitucionalidad**

Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, en su función esencial de defensa del orden constitucional y para mantener el principio de supremacía de la Constitución, conocer de las impugnaciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad. Tiene legitimación activa para hacer un planteamiento de esta naturaleza cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados. La inconstitucionalidad permite analizar la compatibilidad de una norma de inferior jerarquía respecto de la Constitución, y requiere un análisis comparativo entre una norma y otra a efecto de que la norma impugnada se mantenga dentro del ordenamiento jurídico o, en su caso, se le excluya del mismo

El accionante pretende que mediante la inconstitucionalidad se deje sin vigencia los artículos 4o., 5o., 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 23 del Decreto 32-96 del Congreso de la República que contiene reformas al Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso, citando para ello como violadas y de parámetro para esta acción los artículos 1o., 2o., 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 11,

12, 13, 14, 17, 22, 44, 46, 203, 204, 205 y 251 de la Constitución que establecen lo relativo a la protección de la persona, los deberes del Estado, al derecho de igualdad, la detención legal, la notificación de la causa de detención, los derechos del detenido, el interrogatorio a detenidos o presos, la detención por faltas o infracciones, el derecho de defensa, los motivos para dictar auto de prisión, la presunción de inocencia y publicidad del proceso, el principio que establece que no hay delito ni pena sin ley anterior, los antecedentes penales y policiales, los derechos inherentes a la persona humana, la preeminencia del Derecho Internacional, la independencia del Organismo Judicial y la potestad de juzgar, las condiciones esenciales de la administración de justicia, las garantías del Organismo Judicial y lo relativo al Ministerio público; así como los artículos 5o., 7o., 8o., y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para declarar si procede o no la inconstitucionalidad planteada debe hacerse un análisis particularizado de cada una de las disposiciones constitucionales que a juicio del accionante se han violado, procediéndose en el presente caso de la forma siguiente: A) La conversión es la facultad que se confiere al Ministerio Público, a pedido del agraviado, para transformar en privada una acción pública derivada de hechos delictivos que producen un bajo impacto social, o en los que puede considerarse que

el pago de los daños y perjuicios es suficiente. El propósito esencial es hacer del agraviado el protagonista real de la acción que se encamina a la restauración del orden social afectado. La transformación puede producirse por la duda del agraviado con respecto a que la fiscalía asuma con el empeño deseado la persecución de un delito en el que el principal perjudicado es él.

Al realizar el análisis comparativo en relación a si el artículo 4o. del Decreto 32-96 que reformó el inciso 3) del artículo 26 del Código Procesal Penal, transgrede los artículos 1o., y 2o. de la Constitución; debe decirse que las normas Constitucionales enunciadas no tienen vinculación alguna con lo preceptuado en el artículo 26 del Código Procesal Penal ya que no aluden al instituto de la conversión; por el contrario dichas normas son orientadoras de las finalidades que persigue el Estado y tampoco viola el artículo 4o. de nuestra Carta Magna, pues no afecta el principio de libertad e igualdad consagrado en el mismo. B) En cuanto a que el artículo 5o. de las reformas aludidas viola los artículos 6o. 9o. y 203 constitucionales, es evidente que tal violación es inexistente, pues de conformidad con lo preceptuado por el artículo 6o. citado, todo detenido deberá ser puesto a disposición de autoridad competente dentro de un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

A este respecto la norma impugnada, acertadamente dispone que en los lugares donde no hubiere juzgado de primera instancia o éste se encuentre cerrado por cuestiones de horario o alguna otra causa, conocerán a prevención los jueces de paz y éstos practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que ordena la Constitución; o sea, que en estos casos, las autoridades policíacas deben poner a disposición de un juez de paz a los detenidos a efecto de que tome la primera declaración y haga saber el motivo de la detención. En relación del artículo 9o. constitucional atribuida por el accionante al artículo 5o. del Decreto 32-96 que reforma el 44 del Código Procesal Penal, esta Corte reconoce como valedera la argumentación que al respecto formula la Corte Suprema de Justicia al expresar que "No existe en nuestro texto constitucional ni en ningún tratado sobre derechos humanos suscrito por Guatemala ninguna norma que mande expresamente que el juez de paz deba resolver la situación de una persona detenida, ni tampoco existe plazo predeterminado para ello.

Por tal razón, carece de fundamento la alegación del accionante relativa a que dicha norma es inconstitucional, y la mera circunstancia de reservar la facultad para resolver sobre la libertad o detención al juez de primera instancia que controla la instrucción, no significa detención o encarcelamiento arbitrario." Tampoco se evidencia violación al artículo

203 de la Constitución pues el Juez de Paz únicamente dictará, promoverá y ejecutará los actos a los que por ley esté facultado. En cuanto a que las normas referida violan los artículos 7o. y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se realiza análisis comparativo entre unas y otras ya que en casos concretos, corresponde a los jueces, escoger y aplicar las normas de tratados y convenios sobre derechos humanos, cuando los estimen aplicables.

En relación a que los artículos 16 y 17 impugnados violan las garantías constitucionales a que se refieren los artículos 12 y 14, se aprecia que su contenido no conculca ni el ejercicio del derecho de defensa ni la publicidad del proceso como se denuncia, pues en el caso en que se agrega un párrafo al artículo 210 del Código Procesal Penal debe interpretarse que cuando el órgano jurisdiccional estime pertinente que se proceda a examinar a un testigo en esas especiales circunstancias se deberá citar a los sujetos procesales con el objeto de que éstos fiscalicen la prueba. En cuanto a los dos párrafos que fueron agregados al artículo 217 del mismo Código, en el primero, si el juez o fiscal lo consideran admisible formalmente, practicarán el acto citando para el efecto a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate (el contradictorio); en el segundo, porque constituye una facultad discrecional

que la ley otorga tanto a jueces como a fiscales del Ministerio Público para protección de los testigos, pudiendo mantener en reserva únicamente datos personales, temores de su seguridad, amenazas o intimidaciones, pero no declaración alguna sobre hechos pertinentes del proceso para lo cual no existe reserva.

Además, oportunamente el testigo deberá ser examinado, pues su testimonio necesariamente deberá ofrecerse como prueba en el debate, ya que únicamente lo que se produce en esta fase procesal será tenido como prueba en el momento de dictarse sentencia.

En cuanto a la impugnación del artículo 18 del Decreto citado, se acusa que viola los artículos 2, 7, 8, 12, 13, 14, 17, 22, 44, 46 y 203 de la Constitución, porque según se afirma, en contradicción a un proceso penal democrático, se condena anticipadamente al imputado de un hecho delictivo, dando lugar a los llamados "reos sin condena", olvidando que sólo la sentencia es la única que puede determinar la culpabilidad del imputado; se considera al sindicado responsable penalmente sin vencerle en juicio previo. Esta Corte advierte que la prisión preventiva o provisional es una medida cautelar dentro del proceso penal cuya finalidad esencial es asegurar la presencia del imputado durante el proceso. Una necesidad de mayor aseguramiento personal y real se hace imperativa en

los procesos incoados por delitos de mayor gravedad e impacto social. Consecuentemente, las denominadas medidas sustitutivas constituyen una excepción a la prisión preventiva y, a la vez, un beneficio para el procesado, las que deben estar sujetas a condicionamientos legales, porque en cada proceso los imputados se encuentran en condiciones diferentes, y por ende, deben ser sujetos de diferente trato.

De lo anterior, se colige que, decretar prisión preventiva en contra de alguien no es violentar la presunción de inocencia sino aplicarle una medida cautelar pues su eventual condena sólo podrá derivar de una sentencia. La regulación que prohíbe otorgar medidas sustitutivas para delitos más graves o de impacto social tampoco infringe la presunción de inocencia, pues no se emite un juicio de condena previa, ni se viola el derecho al debido proceso ya que se dejan a disposición del imputado todas las etapas, potestad de probanza y recursos dentro del mismo. En consecuencia, no se produce ninguna transgresión a los artículos 12 y 14 de la Constitución. En relación a las otras normas constitucionales citadas no se hace ningún estudio comparativo, porque el interponente no expuso en forma precisa tesis alguna de las razones por las cuales estima que contravienen las restantes normas citadas. Con respecto a los artículos 5, 8, 19 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se hace, por las razones expresadas anteriormente, estudio comparativo.

## **Análisis**

La Corte de Constitucionalidad ha establecido que dictar prisión preventiva contra alguien no vulnera la presunción de inocencia, puesto que es una facultad del juez, decidir si concurren los peligros procesales que hacen indispensable la prisión preventiva, y será hasta que se dicte sentencia condenatoria en contra del procesado y esta se encuentre firme, que se desvanecerá dicha presunción.

## **Comentario**

Con las sentencias anteriormente analizadas, se puede establecer que dentro del proceso penal guatemalteco, existe eficacia jurídica en la aplicación del principio de presunción de inocencia. Del estudio del Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece la presunción de inocencia y el artículo 14 del Código Procesal Penal, se puede establecer que se debe mantener incólume el derecho del detenido a ser considerado inocente hasta que sea vencido en juicio, sin embargo presentarlo a los medios de comunicación previamente a ser indagado afecta el principio de inocencia. Por ese motivo, se puede ver que, en la actualidad, se resguarda el rostro y la identidad de las personas detenidas.

Los citados artículos constitucionales son protectores de las personas sindicadas, para evitar que sean difamadas o calumniadas, o que el público la estigmatice como delincuentes, sin que se haya dictado sentencia condenatoria en su contra, mediante el debido proceso. Con respecto a la violación del principio constitucional de presunción de inocencia, por parte de los medios de comunicación social, mucho se ha dicho sobre la falta de profesionalismo y de ética de algunos comunicadores, puesto que aunque hace un par de años, los agentes aprehensores de la Policía Nacional Civil argumentaran que no se debía publicar el rostro ni la identidad de los detenidos, estos realizaban una fuerte presión argumentado que se violaba el derecho al libre acceso a las fuentes de información, y esto no se respetaba. Sin embargo, en la actualidad los medios de comunicación tienen más cuidado de no hacer pública la cara ni la identidad de los detenidos, pero en algunos casos se da la vulneración de la presunción de inocencia.

Los medios de comunicación de Guatemala violentan el derecho de presunción de inocencia bajo el argumento de libertad de expresión en sus notas informativas. Cuando una persona ha sido detenida por la posible comisión de un hecho ilícito y dicha información es presentada al público, sin la autorización previa de juez competente, da lugar a la violación del principio constitucional de presunción de inocencia, el cual dentro del

sistema procesal penal acusatorio, se constituye como una institución de garantía al acusado.

Los medios de comunicación consideran que el anteponer la palabra “supuesto” o “presunto” en la acusación o presentación de una persona por los medios de comunicación a la población en general es suficiente para no violentar lo expuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo, la anteposición de estas palabras no es suficiente para no violentar dicho artículo, ya que este mismo artículo es específico al indicar la prohibición de la presentación de un acusado a los medios de comunicación, así entonces se puede concluir que los medios de comunicación no simplemente violan el derecho de presunción de inocencia, sino que sus notas informativas también violentan derechos constitucionales y procesales del debido proceso.

La presunción de inocencia tiene una relación estrecha con las formalidades esenciales del procedimiento y con las garantías constitucionales cuyo respeto deriva en un debido proceso. Es un principio cuya protección no se limita al proceso mismo, ya que protege a quien incluso no se le ha ligado a proceso penal, protección que no es absoluta,

ya que admite prueba en contrario y concluye al momento en que se tenga por acreditado de manera definitiva un estado de culpabilidad.

## Conclusiones

La presunción de inocencia es un principio que establece que una persona a quien se sindicada la comisión de un delito, debe ser tratada como inocente, mientras no se demuestre su culpabilidad por medio de un debido proceso penal, en el cual se dicte una sentencia condenatoria en su contra y esta quede firme.

La legislación guatemalteca se encuentra acorde a la legislación internacional en cuanto a que toda persona a quien se le impute la comisión de un delito, debe presumirse inocente, mientras no se le haya declarado culpable en una sentencia ejecutoriada.

La existencia del principio de inocencia, prevalece en la legislación guatemalteca, esta opera como una presunción “*iuris tantum*”, es decir que el imputado no debe probar su inocencia, sino quien acusa, debe probar su culpabilidad por medio de la prueba recabada y aportada al proceso penal.

Al momento de la detención de una persona, ¿por la posible comisión de un delito, los medios de comunicación a través de sus publicaciones violan el principio de presunción de inocencia, cuando hacen pública la identidad o el rostro de las personas detenidas, contrario a lo que se realiza

dentro del proceso penal guatemalteco, ya que al hacer el análisis de las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, se estableció que, existe eficacia jurídica en la aplicación del principio de presunción de inocencia.

## Referencias

### Libros

Armenta, T. (2003). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid, (s.e.)  
Marcial Pons.

Bobbio, N (2000). *Teoría General del Derecho*. (2da. ed.). Bogotá,  
Colombia: Temisa.

Maier, J. (1996). *Derecho procesal Penal*. (2<sup>a</sup>. ed.). Buenos Aires,  
Argentina: Dela.

Fernández, M. (2005). *Prueba y Presunción de Inocencia*. Madrid,  
España: Iustel.

Rodríguez, O. (2000). *La Presunción de Inocencia*. Bogotá, Colombia:  
Jurídicas.

Carocca, P. (1997) *Garantía Constitucional dela Defensa Procesal*. (1era.  
Ed.). Madrid, España: J.M. Boch.

## **Legislación**

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 31 de mayo de 1985. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1990). Decreto 2-89. *Ley del Organismo Judicial*. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 12 de diciembre de 1997, Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1992), Decreto 51-92, *Código Procesal Penal*. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 28 de septiembre de 1992, Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente. (1986) Decreto 1-86. *Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Publicado en el Diario de Centroamérica, del 14 de enero de 1986, Guatemala.